ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

"MEJORAMIENTO RUTA 68: SANTIAGO - PEAJE LO PRADO"



CAPÍTULO 10 - Plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable

FECHA	11-09-2026	VERSIÓN	0
DOCUMENTO	CAPÍTULO 10 – Plan de Cumplimiento de la Legislación Ambiental Aplicable		
CODIFICACIÓN	677-TU-MA-IN-EIA10-001-0		
ELABORACIÓN	GAC		
REVISIÓN	ESPECIALISTA MEDIO AMBIENTE Noelia Barco		
	GERENTE TÉCNICO Eduardo Barrios		
APROBACIÓN	GERENTE GENERAL José Ricardo González		

CONTENIDO

10 PLAN DE CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL APLICABLE Y PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES....4
10.1 Introducción....4
10.2 Normativa ambiental de carácter general....5
10.2.1 Institucionalidad ambiental....5
10.2.2 Fiscalización....15
10.3 Normativa de carácter específico....20
10.3.1 Aire....20
10.3.2 Ruido....32
10.3.3 Emisión lumínica....36
10.3.4 Residuos líquidos....39
10.3.5 Residuos sólidos....43
10.3.6 Sustancias peligrosas....53
10.3.7 Aguas superficiales y subterráneas....57
10.3.8 Vialidad y transporte....62
10.3.9 Energía eléctrica....69
10.3.10 Fauna....74
10.3.11 Flora y vegetación....76
10.3.12 Patrimonio cultural....78
10.3.13 Ordenamiento Territorial....83
10.4 Permisos Ambientales Sectoriales y Pronunciamientos....87
10.4.1 Indicadores de cumplimiento de los Permisos y Pronunciamientos Ambientales Sectoriales del Proyecto....93

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 10.1: Análisis de aplicabilidad de permisos ambientales sectoriales únicamente ambientales 88

Tabla N° 10.2: Análisis de aplicabilidad de los permisos ambientales sectoriales mixtos 90

Tabla N° 10.3: Análisis de aplicabilidad del pronunciamiento 93

Tabla N° 10.4: Indicadores de cumplimiento de los Permisos y Pronunciamientos Ambientales Sectoriales que aplican al Proyecto 93

10 PLAN DE CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL APLICABLE Y PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES

Conforme a lo establecido en el artículo 12, literal g) de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones y el artículo 18, letra l) del D.S. N°40/2012, del MMA, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, “Reglamento del SEIA” o “RSEIA”), en los cuales se establece que todo Estudio de Impacto Ambiental o EIA debe contener un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable. En relación a los contenidos de este plan, el precitado artículo del Reglamento del SEIA indica:

> *“l) El Plan de Cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, el que deberá contener:*
>
> - *La identificación de las normas ambientales aplicables al proyecto o actividad;*
> - *La descripción de la forma y fases en las que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, incluyendo indicadores de cumplimiento;*
> - *El listado de los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables al proyecto o actividad;*
> - *Los contenidos técnicos y formales que acrediten el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de los respectivos permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales, según lo dispuesto en el Título VII del Reglamento del SEIA; incluyendo indicadores de cumplimiento, si corresponde.”.*

En virtud de lo anterior, este capítulo indica el conjunto de normas de carácter ambiental aplicables al Proyecto, indicado los antecedentes y documentos que, junto al presente EIA, acreditan el cumplimiento de la normativa indicada y forma de control y seguimiento para efectos de fiscalización por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente y organismos de Administración del Estado con competencia ambiental.

En cada una de las norma identificadas, ya sea de carácter general o específico, se individualiza su relación con el Proyecto y la forma en que se dará cumplimiento durante el desarrollo de este.

10.2.1 Institucionalidad ambiental

10.2.1.1 D.S. N°100/2005. Constitución Política de la República

D.S. N°100/2005. Constitución Política de la República	
Componente/materia	General
Norma	D.S. N°100/2005 Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República Ministerio Secretaría General de la Presidencia Como cuerpo normativo que encabeza el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política establece las bases de la regulación ambiental al reconocer como un derecho fundamental, en su artículo 19 Nº 8, el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, encomendando al Estado el deber de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza, y autorizando a la Ley para establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger al medio ambiente. En la misma línea de favorecer la protección del medio ambiente, en el inciso segundo del Nº 24 del artículo 19 de la Constitución, se reconoce como límite al ejercicio del derecho de propiedad, a ser impuesto por la ley, la función social de la propiedad, uno de cuyos elementos comprensivos es la protección del patrimonio ambiental. Además, y como garantía del ejercicio efectivo de este derecho, consagra el recurso de protección frente a actos u omisiones ilegales que importen privación, perturbación o amenaza a su legítimo ejercicio.
Otros cuerpos legales	Ley N°19.300, modificada por la Ley N°20.417, Ley Bases Generales del Medio Ambiente.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El presente proyecto ingresa al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) a través de un EIA, con el objeto de proteger los recursos naturales y preservar la naturaleza, y en base a ello, evaluar las componentes ambientales de mayor relevancia, proponiendo en su caso, medidas tendientes a evitar efectos sobre estos. Los órganos de la Administración del Estado evaluarán el proyecto en todos los aspectos referidos a cada fase.
Forma de cumplimiento	Se respeta la garantía constitucional del artículo 19 Nº 8 de la Carta Fundamental, mediante el cumplimiento de la legislación ambiental vigente que exige el ingreso del proyecto al SEIA, y el reconocimiento de la institucionalidad creada para el efecto. En este sentido, al someter el Proyecto al SEIA se cumple con las obligaciones señaladas, en razón que el Estado, en uso de sus atribuciones y mediante los órganos de la administración de este, con competencia en la materia, evaluará ambientalmente el proyecto, velando porque el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado.

D.S. N°100/2005. Constitución Política de la República	
Indicador que acredita su cumplimiento	En cuanto al indicador de cumplimiento, se respeta la garantía constitucional mediante el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, mediante el ingreso del proyecto al SEIA, a través de la presente EIA, y el reconocimiento de la institucionalidad creada para el efecto. Para lo anterior, el Proyecto obtendrá y luego cumplirá lo estipulado en la RCA, permitiendo al Estado su fiscalización y así velar por que el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación no sea afectado.
Forma de control y seguimiento	Se realizará la identificación y cumplimiento de los compromisos, obligaciones, exigencias, condiciones y medidas establecidas en la RCA.

10.2.1.2 Ley 19.300. sobre Bases Generales del Medio Ambiente

Ley 19.300. Sobre Bases Generales del Medio Ambiente	
Componente/materia	General
Norma	Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente Ministerio Secretaría General de la Presidencia Constituye el marco legal básico de toda la normativa ambiental del país, procurando regular y desarrollar las instituciones e instrumentos necesarios para la protección del medio ambiente en armonía y coherencia con el precepto constitucional del artículo 19 Nº 8 de la Constitución Política de la República. Dicho marco legal básico fue actualizado por la Ley 20.417, que modificó la Ley 19.300 en diversos aspectos, entre los que se encuentran algunas disposiciones del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Además, se reestructuró la institucionalidad vigente, creando el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. El artículo 10, describe los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus etapas, que deberán someterse al SEIA. Se deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) cuando el proyecto o actividad genere o presente a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias descritas en el artículo 11, en caso contrario, se deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la forma de una declaración jurada. Además, regula otros instrumentos de gestión ambiental tales como las normas de calidad ambiental, emisión, Planes de Descontaminación y Prevención.
Otros cuerpos legales	Reglamento del SEIA D.S. N° 40/2012 MMA
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	Sometimiento al SEIA a través de un EIA, en forma previa a su ejecución, para que éste sea calificado ambientalmente por la Autoridad Ambiental.

Ley 19.300. Sobre Bases Generales del Medio Ambiente	
	El Proyecto ingresa bajo la siguiente tipología principal del artículo 10 de la Ley: - *Literal e) “Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas”.* En ese contexto, el presente Proyecto, correspondiente al mejoramiento y ampliación del Tramo Urbano de la Ruta 68 entre Enlace Pajaritos y Lo Prado, se emplaza sobre una infraestructura vial existente que forma parte de dicha autopista y contempla intervenciones sobre calzadas, enlaces, ramales, puentes, drenaje, seguridad vial y demás obras asociadas a su funcionamiento. Tipologías secundarias: - *Literal p) “Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”* - *“Literal s) “Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”* Lo anterior considerando que el proyecto contempla la intervención de obras dentro de los sistemas de humedal urbano del río Mapocho y el estero Colina, consistente principalmente en puentes y obras anexas. Además, el proyecto ingresa a través de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo con el análisis pormenorizado de aquellos efectos, características y circunstancias mencionados en el artículo 11 de la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, lo que se presenta en el Capítulo 5 “Pertinencia de Ingreso al SEIA y Necesidad de Elaborar un EIA”.
Forma de cumplimiento	Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 en cuanto el Proyecto ingresa al SEIA, en virtud del artículo 10 literal i) y s); y al artículo 11 en cuanto el Proyecto ingresa al SEA a través de un Estudio de Impacto Ambiental.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable del Proyecto. - Obtención de los permisos ambientales sectoriales aplicables al Proyecto. - Cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto.

Ley 19.300. Sobre Bases Generales del Medio Ambiente	
Forma de control y seguimiento	- Carga de RCA al registro de Resoluciones de Calificación Ambiental de la SMA. - Obtención de resoluciones sectoriales de los permisos ambientales sectoriales mixtos. - Carga de informes de seguimiento ambiental al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, respecto a aquellas obligaciones, condiciones, compromisos, monitoreos u otros que requieran informe a la Autoridad, según lo establecido en la RCA.

10.2.1.3 Ley 20.417. Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente

Ley 20.417. Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente	
Componente/materia	General
Norma	Ley 20.417 Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente Secretaría General de la Presidencia. Artículo 2. La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley. Artículo 28. Durante los procedimientos de fiscalización los responsables de las empresas, industrias, proyectos y fuentes sujetos a dicho procedimiento deberán entregar todas las facilidades para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización y no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de la fiscalización. Artículo 32, literales f), g) y h). Para los efectos del artículo anterior, el Servicio de Evaluación Ambiental, los organismos sectoriales con competencia ambiental, los titulares de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás sujetos a fiscalización de conformidad a esta ley deberán proporcionar a la Superintendencia los siguientes antecedentes e informaciones: f) Los antecedentes y datos sobre mediciones, análisis y pruebas que los titulares de proyectos o actividades deban realizar conforme a sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental. g) Los antecedentes y datos sobre mediciones, análisis y pruebas que se deban realizar de conformidad a las normas de calidad. h) Los antecedentes y datos sobre mediciones, análisis y pruebas que los titulares de las fuentes deban realizar de conformidad a las normas de emisión.
Otros cuerpos legales	Ley 19.300
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases

Ley 20.417. Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente	
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El cuerpo legal aplica a todas las partes, obras y acciones del Proyecto para las fases de construcción y operación, así como también, a cada una de las emisiones y residuos a generar durante cada una de estas fases.
Forma de cumplimiento	El Titular tendrá a disposición los antecedentes necesarios que fuesen solicitados ante eventuales fiscalizaciones de la SMA que acredite el cumplimiento de la RCA.
Indicador que acredita su cumplimiento	Entrega de información por parte de Titular mediante cartas, correos electrónicos, memorándums, u otros dirigidos a la Autoridad.
Forma de control y seguimiento	Registro de fiscalizaciones a las que se ha sometido el Proyecto.

10.2.1.4 D.S. N°40/2012. Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones

D.S. N°40/2012. Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	
Componente/materia	General
Norma	D.S. N°40/2012 Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Ministerio del Medio Ambiente
Otros cuerpos legales	Ley 19.300; D.S. N°30/2023; D.S. N°17/2025.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El proyecto ingresa al SEIA de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, literal e.7: *Letra e.7* *“Se entenderá por autopistas a las vías diseñadas con dos o más pistas unidireccionales por calzada separadas físicamente por una mediana, diseñadas para una velocidad de circulación igual o superior a ciento veinte kilómetros por hora (120 km/h), con prioridad absoluta al tránsito, con control total de los accesos, segregadas físicamente de su entorno y que se conectan a otras vías a través de enlaces”.* En ese contexto, el presente Proyecto, correspondiente al mejoramiento y ampliación del Tramo Urbano de la Ruta 68 entre Enlace Pajaritos y Lo Prado, se emplaza sobre una infraestructura vial existente que forma parte de dicha autopista y contempla intervenciones sobre calzadas, enlaces, ramales, puentes, drenaje, seguridad vial y demás obras asociadas a su funcionamiento. Tipologías Secundarias: Letra p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.* Por su parte, la aplicabilidad de este literal se configura debido a que El proyecto contempla la intervención de obras dentro de los sistemas de

D.S. N°40/2012. Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	
	humedal urbano del río Mapocho y el estero Colina, consistente principalmente en puentes y obras anexas. *Letra s del artículo 10 de la Ley: Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie..* En este contexto, se configura la aplicabilidad de este literal, toda vez que, el Proyecto contempla obras sobre el Río Mapocho y el Estero Colina que consideran excavaciones y enrocados en ambos cauces. Estas intervenciones implican una modificación física de sectores vinculados al humedal. El proyecto ingresa a través de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo con el análisis pormenorizado de aquellos efectos, características y circunstancias mencionados en el artículo 11 de la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y en los artículos 5 al 10 del Título II del D.S. N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo que se presenta en el Capítulo 5 “Descripción de aquellos efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la ley 19.300”.
Forma de cumplimiento	Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 en cuanto el Proyecto ingresa al SEIA, en virtud del artículo 10 literal e.7) p) y s); y a los artículos 5 al 10 en cuanto el Proyecto ingresa al SEA a través de un Estudio de Impacto Ambiental. El Titular presenta los contenidos mínimos de un Estudio de Impacto Ambiental establecidos en el artículo 18 del Reglamento
Indicador que acredita su cumplimiento	- Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable del Proyecto. - Obtención de los permisos ambientales sectoriales aplicables al Proyecto. - Cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto.
Forma de control y seguimiento	- Carga de RCA al registro de Resoluciones de Calificación Ambiental de la SMA. - Obtención de resoluciones sectoriales de los permisos ambientales sectoriales mixtos. - Carga de informes de seguimiento ambiental al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, respecto a aquellas obligaciones, condiciones, compromisos, monitoreos u otros que requieran informe a la Autoridad, según lo establecido en la RCA.

10.2.1.5 Ley N°21.455. Ley Marco de Cambio Climático

Ley N°21.455. Ley Marco de Cambio Climático	
Componente/materia	General

Ley N°21.455. Ley Marco de Cambio Climático	
Norma	Ley N°21.455 Ley Marco de Cambio Climático Ministerio del Medio Ambiente Artículo 1°. - Objeto. La presente ley tiene por objeto hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático, transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero y otros forzantes climáticos, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2050, adaptarse al cambio climático, reduciendo la vulnerabilidad y aumentando la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile en la materia. Artículo 40.- Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Los proyectos o actividades que se sometan a evaluación de impacto ambiental de acuerdo a la ley considerarán la variable de cambio climático en los componentes del medio ambiente que sean pertinentes, conforme lo disponga el reglamento respectivo. Los proyectos o actividades señalados en el inciso anterior deberán describir la forma en que se relacionarían con los planes sectoriales de mitigación y adaptación, así como con los instrumentos de gestión del cambio climático regionales y locales. Respecto de estos últimos, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional y del Municipio correspondiente, con el objeto que éstos señalen si el proyecto o actividad se relaciona con los instrumentos indicados.
Otros cuerpos legales	D.S. N°30/2023. RSEIA
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El Proyecto que se somete a evaluación ambiental genera en todas sus fases emisiones a la atmósfera debido a actividades como tránsito de vehículos y maquinaria, uso de generadores, entre otros.
Forma de cumplimiento	Se incorpora de forma transversal al presente EIA la variable del Cambio Climático, siguiendo las disposiciones de la Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático y lo dispuesto en el D.S. N°30/2024.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Obtención de RCA favorable.
Forma de control y seguimiento	Se realizará la identificación y cumplimiento de los compromisos, obligaciones, exigencias, condiciones y medidas establecidas en la RCA.

10.2.1.6 Ley 21.202/2020. Modifica Diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los Humedales Urbanos. Ministerio del Medio Ambiente

Norma	Ley 21.202, 20 de enero de 2020. Modifica Diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los Humedales Urbanos. Ministerio del Medio Ambiente.
Componente	General: Humedales Urbanos

Norma	**Ley 21.202, 20 de enero de 2020. Modifica Diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los Humedales Urbanos. Ministerio del Medio Ambiente.**
Norma	Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiendo por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El proyecto contempla la intervención ejecución de obras dentro de los sistemas del Humedal Urbano del Río Mapocho (Res. Ex. 9.638) y el estero Colina, que consideran excavaciones y enrocados en ambos cauces. Estas intervenciones implican una modificación física de sectores vinculados al humedal.
Forma de cumplimiento	Se predicen y evalúan los impactos de los componentes objeto de esta normativa, así como las medidas para evitar su afectación.
Indicador de cumplimiento	RCA favorable que demostrado la aprobación de las medidas referentes a los componentes que regula y fiscaliza esta normativa.
Forma de control y seguimiento	Registro en administración de obra del documento de respaldo o autorización señalado.

10.2.1.7 ***D.S. N°15/2020 del Ministerio del Medio Ambiente, Establece Reglamento de la Ley 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de proteger los humedales urbanos.***

Norma	***D.S. N°15/2020, Establece Reglamento de la Ley 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de proteger los humedales urbanos. MMA***
Componente	General: Humedales Urbanos
Norma	Artículo 1º.- El presente Reglamento establece los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, para el resguardo de sus características ecológicas y su funcionamiento, y la mantención del régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo, integrando las dimensiones sociales, económicas y ambientales. Asimismo, establece el procedimiento mediante el cual el Ministerio del Medio Ambiente declarará humedales urbanos a solicitud de los municipios o de oficio, de conformidad con los preceptos de la Ley Nº 21.202, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos. Articulo 2, dentro de sus definiciones establece, letra: g) Humedal urbano: todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.

Norma	***D.S. N°15/2020, Establece Reglamento de la Ley 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de proteger los humedales urbanos. MMA***
	h) Humedal parcialmente dentro del límite urbano: humedal que presenta alguna porción de superficie dentro del límite urbano, no estando la totalidad del área contenida en él, indistintamente de su superficie. Asu vez el artículo 3 establece cuales son los criterios mínimos para resguardar las característica ecológicas de los humedales urbanos.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El proyecto contempla la intervención ejecución de obras dentro de los sistemas del Humedal Urbano del Río Mapocho (Res. Ex. 9.638) y el estero Colina, que consideran excavaciones y enrocados en ambos cauces. Estas intervenciones implican una modificación física de sectores vinculados al humedal.
Forma de cumplimiento	Se predicen y evalúan los impactos de los componentes objeto de esta normativa, así como las medidas para evitar su afectación.
Indicador de cumplimiento	RCA favorable que demostrado la aprobación de las medidas referentes a los componentes que regula y fiscaliza esta normativa.
Forma de control y seguimiento	Registro en administración de obra del documento de respaldo o autorización señalado.

10.2.1.8 ***Ley 21.600/2023. Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de áreas Protegidas. Ministerio del Medio Ambiente.***

Norma	**Ley 21.600/2023. Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de áreas Protegidas. Ministerio del Medio Ambiente.**
Componente	General: Humedales Urbanos
Norma	Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas. Artículo 40: Criterios para el uso sustentable de humedales. El Servicio establecerá criterios indicativos para el uso sustentable de humedales, a fin de resguardar sus características ecológicas, su composición, estructura y funcionamiento y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo. Los humedales deberán asimismo ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300. Artículo 41.- Permiso para la alteración física de humedales. Se prohíbe la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios. Toda alteración física de otros humedales inventariados requerirá un permiso previo del Servicio. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales urbanos, entre otros similares.

Norma	Ley 21.600/2023. Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de áreas Protegidas. Ministerio del Medio Ambiente.
Otros cuerpos legales	Ley 19.300 – Ley 21.202
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El proyecto contempla la intervención ejecución de obras dentro de los sistemas del Humedal Urbano del Río Mapocho (Res. Ex. 9.638) y el estero Colina, que consideran excavaciones y enrocados en ambos cauces. Estas intervenciones implican una modificación física de sectores vinculados al humedal.
Forma de cumplimiento	Se predicen y evalúan los impactos de los componentes objeto de esta normativa, así como las medidas para evitar su afectación.
Indicador de cumplimiento	RCA favorable que demostrado la aprobación de las medidas referentes a los componentes que regula y fiscaliza esta normativa.
Forma de control y seguimiento	Registro en administración de obra del documento de respaldo o autorización señalado.

10.2.1.9 ***Decreto Ley Nº 2186, de 9 de junio de 1978, por el que se aprueba la Ley Orgánica del Procedimiento de Expropiaciones***

Norma	Decreto Ley Nº 2186, de 2 de octubre de 1992, por el que se aprueba la Ley Orgánica del Procedimiento de Expropiaciones
Componente	General: expropiaciones
Norma	Define el procedimiento de expropiaciones por causa de utilidad pública o de interés social o nacional, con independencia de la ley que la autorice o la institución que la decrete. Asimismo, asegura a todas las personas el derecho de la propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, corporales o incorporales, de modo que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae, o de algunos de los atributos o facultades esencial del dominio. En este sentido, y con de armonizar los intereses del Estado y el derecho a la propiedad, el Gobierno de Chile ha Normalizado un procedimiento expropiatorio ágil y expedito para poder desarrollar las obras que el progreso del país exige, y, por otra parte, resguardar de forma justa el derecho del propietario y los distintos derechos de terceros que, de un modo u otro, se ven alcanzados o afectados con la expropiación.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto requerirá la expropiación de terrenos, por causa de utilidad pública, para ejecutar su construcción y operación.
Forma de cumplimiento	El proceso de expropiación se regirá según lo establecido en esta norma. El trámite expropiatorio lo realiza el MOP.

Norma	Decreto Ley Nº 2186, de 2 de octubre de 1992, por el que se aprueba la Ley Orgánica del Procedimiento de Expropiaciones
Indicador de cumplimiento	– Adquisición de los terrenos necesarios para construir la concesión. – Escritura Pública e Informe Favorable Fiscalía MOP.
Forma de control y seguimiento	– Presencia de un profesional titulado en el área de medio ambiente, encargado del seguimiento ambiental (Ingeniero ambiental, biólogo o carrera afín) de forma permanente, durante toda la fase de obras, que vigile su cumplimiento. – Presentación de informe al finalizar el proceso de expropiación a la Superintendencia del Medio Ambiente. – Escritura Pública e Informe Favorable Fiscalía MOP.

10.2.2 Fiscalización

10.2.2.1 Resolución Exenta N°1622/2026 Dicta instrucción General sobre deberes de reporte de avisos, contingencias e incidentes a través del sistema de seguimiento ambiental para titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, fuentes afectas al D.S. N°28/2013 MMA y fuentes afectas al D.S. N°50/2024, y deja sin efecto la Res. N°885 Exenta, de 2016, de la SMA

Resolución Exenta N°1622/2026 Dicta instrucción General sobre deberes de reporte de avisos, contingencias e incidentes a través del sistema de seguimiento ambiental para titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, fuentes afectas al D.S. N°28/2013 MMA y fuentes afectas al D.S. N°50/2024, y deja sin efecto la Res. N°885 Exenta, de 2016, de la SMA	
Componente/materia	Fiscalización
Norma	Resolución Exenta N°1.622/2026 Dicta instrucción General sobre deberes de reporte de avisos, contingencias e incidentes a través del sistema de seguimiento ambiental para titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, fuentes afectas al D.S. N°28/2013 MMA y fuentes afectas al D.S. N°50/2024, y deja sin efecto la Res. N°885 Exenta, de 2016, de la SMA. Contiene normas de carácter general sobre deberes de reporte de aviso, contingencias e incidentes a través del sistema de seguimiento. Artículo primero. Destinatarios. Se aplicará la presente instrucción a titulares de resoluciones de calificación ambiental, así como a las fuentes afectas al DS N° 28/2013 MMA y a las fuentes afectas al DS N° 50/2024 MMA, que deban reportar avisos, contingencias o incidentes. En el artículo segundo letra a) se define “Avisos” como: “Reportes de situaciones o eventos que deben ser informados a esta Superintendencia, en el marco de aquellas materias definidas en los Instrumentos de Carácter Ambiental, que no sean contingencias ni incidentes”. En el artículo segundo letra b) se define Contingencia: “Aquellas situaciones o eventos excepcionales que fueron previstos y considerados en el Instrumento de Carácter Ambiental, y que deben ser informados a la Superintendencia.” En el artículo segundo letra c) se define Incidentes: Suceso eventual o inesperado que podría ocasionar afectaciones a receptores de interés, y que deben ser informados a la Superintendencia.

Resolución Exenta N°1622/2026 Dicta instrucción General sobre deberes de reporte de avisos, contingencias e incidentes a través del sistema de seguimiento ambiental para titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, fuentes afectas al D.S. N°28/2013 MMA y fuentes afectas al D.S. N°50/2024, y deja sin efecto la Res. N°885 Exenta, de 2016, de la SMA	
	Artículo tercero. Plazo, frecuencia, forma y modo de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida al Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, https://ssa.sma.gob.cl/ específicamente a través del módulo de Aviso por norma de emisión, en los plazos, frecuencia y forma indicada en las resoluciones de calificación ambiental y normas respectivas. En el caso de no estar establecidos los plazos, se deberán considerar aquellos establecidos en el artículo cuarto de la presente resolución.
Otros cuerpos legales	Resolución Exenta N°1.610/2018 del MMA, Superintendencia del Medio Ambiente, dicta instrucción de carácter general sobre deberes de actualización de planes de prevención de contingencias y planes de emergencias, y remisión de antecedentes de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través del Sistema de RCA. Ley 20.417 MMA
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El Proyecto cuenta con un Plan de Emergencias y Contingencias donde se prevén eventos excepcionales y se establecen acciones para controlarlos. Una vez que el Proyecto obtenga su Resolución de Calificación Ambiental favorable, se deberá informar sobre la ocurrencia de contingencias previstas u otros incidentes, de acuerdo con lo exigido por la resolución.
Forma de cumplimiento	Una vez obtenida la Resolución de Calificación Ambiental favorable, se utilizará el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de la SMA para dar aviso o informar sobre la ocurrencia de contingencias o incidentes ambientales, en los plazos y términos establecidos en el respectivo Instrumento, o en un plazo máximo de 24 horas cuando la RCA no lo indique expresamente Además, se mantendrán los registros respectivos a disposición de la SMA cada vez que se requiera.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Carga de la información requerida en la forma y plazos establecidos en la SMA. - Registros electrónicos.
Forma de control y seguimiento	Registro en plataforma dispuesta para tales efectos por la SMA. Mantención de los registros a disposición de la Superintendencia del Medio Ambiente.

10.2.2.2 Resolución Exenta N°1518/2013. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N°574/2012

Resolución Exenta N°1518. Fija texto refundido, coordinador y sistematizado de la Resolución Exenta N°574/2012	
Componente/materia	Fiscalización

Resolución Exenta N°1518. Fija texto refundido, coordinador y sistematizado de la Resolución Exenta N°574/2012	
Norma	Resolución Exenta N°1518 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N°574/2012 Superintendencia del Medio Ambiente. Con la finalidad de facilitar la fiscalización, el titular tiene la obligación de informar, en la plataforma virtual de la Superintendencia del Medio Ambiente, los antecedentes de la Resoluciones de Calificación Ambiental calificada favorablemente.
Otros cuerpos legales	Ley 20.417
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Una vez dictada la RCA, dentro de del plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El presente Proyecto ha ingresado al SEIA en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Nº 19.300, con el fin de obtener una resolución de calificación ambiental favorable en el futuro.
Forma de cumplimiento	Dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la RCA favorable, el Titular ingresará al sitio web de la SMA y realizará las gestiones para obtener el nombre de usuario y contraseña que permite el ingreso al Sistema de RCA, administrada por la SMA, completará el formulario respectivo y aplicable a su RCA.
Indicador que acredita su cumplimiento	Comprobante de registro en la plataforma de la SMA.
Forma de control y seguimiento	Se mantendrá la plataforma de seguimiento ambiental de la SMA actualizada.

10.2.2.3 Resolución Exenta N°223/2015. Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental

Resolución Exenta N°223/2015. Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental	
Componente/materia	Fiscalización
Norma	Resolución Exenta N°223/2015 Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental Superintendencia del Medio Ambiente La resolución obliga al titular de toda RCA, la carga al Sistema de Seguimiento administrado por la Superintendencia de Medio Ambiente, de toda aquella información que dice relación con el resultado de RCA favorable, y por la cual el órgano calificador haya impuesto condiciones, compromisos o medidas, a través de alguno de los siguientes instrumentos: Sistema de Monitoreo, Actividades de Mediciones, Actividades de Análisis,

Resolución Exenta N°223/2015. Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental	
	Informe de Emisiones, Reportes, Estudios y/o Auditorías, Cumplimiento de metas y/o plazos. Cabe destacar los siguientes artículos de la Resolución en comento: Artículo primero. Bases del seguimiento ambiental. La elaboración de un plan de seguimiento deberá considerar el componente y subcomponente ambiental, cuando corresponda, la variable a evaluar y los parámetros que serán medidos con dicho propósito. Artículo tercero. Destinatarios. Los proponentes de un proyecto o actividad que ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de un Estudio de Impacto Ambiental deberán elaborar el plan de seguimiento para cada fase del proyecto o actividad durante la cual se realizará muestreo, medición, análisis y/o control, considerando cada variable ambiental. Artículo cuarto. Contenido del plan de seguimiento de variables ambientales. El plan de seguimiento considerará los siguientes elementos: a) Componente, subcomponente y variables ambientales que serán objeto de muestreo, medición, análisis y/o control, claramente identificadas; b) Identificación del impacto ambiental y sus medidas asociadas, por componente y subcomponente; c) Ubicación de los puntos o sitios de muestreo, medición, análisis y/o control, según corresponda; d) Parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de las variables ambientales objeto de muestreo, medición, análisis, según corresponda, claramente identificados; e) Los límites considerados en la evaluación; f) Duración y frecuencia de las actividades de muestreo, medición, análisis y/o control para cada parámetro;
Otros cuerpos legales	Ley 20.417
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y Operación
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	Informes y planes de seguimiento ambiental que se establezcan en la RCA del Proyecto.
Forma de cumplimiento	Los compromisos, exigencias, condiciones y seguimiento de medidas ambientales que emanen del Proyecto y establecidos en la RCA favorable, serán informados en frecuencia y plazos que allí se establezcan a través del sitio web dispuesto por la SMA.
Indicador que acredita su cumplimiento	Comprobante de registro que arroja la plataforma virtual dispuesta para tales efectos por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Forma de control y seguimiento	Verificación del registro en la plataforma virtual dispuesta para tales efectos por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

10.2.2.4 Resolución Exenta N°31/2012. Aprueba reglamento de Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones

Resolución Exenta N°31/2013. Aprueba reglamento del sistema nacional de información de fiscalización ambiental y de los registros públicos de resoluciones de calificación ambiental y de sanciones	
Componente/materia	Fiscalización
Norma	Resolución Exenta N°31/2012 Aprueba reglamento del sistema nacional de información de fiscalización ambiental y de los registros públicos de resoluciones de calificación ambiental y de sanciones Ministerio del Medio Ambiente. Establece las disposiciones por las cuales se regirán la conformación, contenido, actualización, publicidad y forma en la cual operará el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, de conformidad con lo señalado por la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente
Otros cuerpos legales	Ley 20.417
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	Una vez que el Proyecto obtenga su Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable, se deberá entregar a la SMA toda la información solicitada en la plataforma web creada por este organismo, del modo y los plazos exigidos por la RCA.
Forma de cumplimiento	Una vez obtenida la RCA favorable, se dará cumplimiento a esta normativa proporcionando los antecedentes, datos e información solicitada a la SMA, privilegiando los medios electrónicos.
Indicador que acredita su cumplimiento	Carga de la información requerida en la forma y plazos establecidos por la SMA.
Forma de control y seguimiento	- Se mantendrán los registros cargados en la plataforma de seguimiento ambiental de la SMA actualizados. - Mantención de los registros a disposición de la SMA.

10.2.2.5 ***Decreto Supremo N°1/2013, Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes***

Norma	**Decreto Supremo N°1/2013 Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, del Ministerio del Medio Ambiente**
Componente/Materia	General
Norma	Regula el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC). Según lo señalado en el artículo 1, el RETC tiene por función capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de

Norma	Decreto Supremo N°1/2013 Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, del Ministerio del Medio Ambiente
	contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación. Agrega la misma norma, en su inciso 2º, que el Registro dispondrá, de manera sistematizada por fuente o agrupación de fuentes, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión. Además, el RETC y contendrá la declaración o estimación de emisiones, residuos y transferencias de aquellos contaminantes que no se encuentran regulados en una norma de emisión, plan de descontaminación, u otra norma vigente, cuando se trate de emisiones que corresponden a fuentes difusas, o que se estiman debido a que se encuentran en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y Operación
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El proyecto generará emisiones de contaminantes, residuos sólidos y líquidos (aguas servidas).
Forma de cumplimiento	Realización de las declaraciones correspondientes en el RETC, en las formas y plazos que indica la misma este cuerpo normativo. La forma, modo de remisión y los plazos que se observarán para el cumplimiento de esta norma serán los que indique la SMA en sus instrucciones generales, tal como lo ordena el artículo 17 de esta Resolución.
Indicador de cumplimiento	Comprobante arrojado por sistema una vez efectuada la declaración anual.
Forma de control y seguimiento	Verificación de la declaración anual en la plataforma del RETC o mediante comprobante.

10.3.1 Aire

10.3.1.1 D.S. N°1/2013. Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

D.S. N°1/2013. Reglamento de registro de emisiones y transferencia de contaminantes	
Componente/materia	Aire
Norma	D.S. N°1/2013 Reglamento de registro de emisiones y transferencia de contaminantes Ministerio del Medio Ambiente. Regula el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC). Según lo señalado en el artículo 1, el RETC tiene por función capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que son emitidos al entorno,

D.S. N°1/2013. Reglamento de registro de emisiones y transferencia de contaminantes	
	generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación. Agrega la misma norma, en su inciso 2º, que el Registro dispondrá, de manera sistematizada por fuente o agrupación de fuentes, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión. Además, el RETC y contendrá la declaración o estimación de emisiones, residuos y transferencias de aquellos contaminantes que no se encuentran regulados en una norma de emisión, plan de descontaminación, u otra norma vigente, cuando se trate de emisiones que corresponden a fuentes difusas, o que se estiman debido a que se encuentran en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes
Otros cuerpos legales	D.S. N°138/2005; D.S. N°31/2017
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El Proyecto generará en todas sus fases emisiones atmosféricas debido a actividades como tránsito de vehículos, uso de generadores y maquinaria, lo que se describe en detalle en el Anexo 1.3 del EIA.
Forma de cumplimiento	El Titular declarará las emisiones y residuos anualmente a través del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), lo que se podrá corroborar con el Comprobante de declaración en Ventanilla Única del RETC. Esta declaración se hará conforme al mecanismo establecido en el D.S. N°1/2013, del MMA.
Indicador que acredita su cumplimiento	Reporte anual de emisiones, residuos y/o transferencia de contaminantes en RETC.
Forma de control y seguimiento	Registro del reporte anual de emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes en RETC.

10.3.1.2 Resolución Exenta N°144/2020. Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes

Resolución Exenta N°144/2020. Aprueba norma básica para la implementación de modificación al Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, RETC	
Componente/materia	Aire
Norma	Resolución Exenta N°144/2020 Aprueba norma básica para la implementación de modificación al Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC Ministerio del Medio Ambiente Producto de la modificación del Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, mediante decreto supremo Nº 31, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, se hace necesario dictar reglas básicas para realizar adecuadamente, a través del Sistema Ventanilla Única del RETC, la actualización de razón social, cambio de titularidad, cese de

Resolución Exenta N°144/2020. Aprueba norma básica para la implementación de modificación al Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, RETC	
	funciones o cierre de establecimiento, y envío de documentación en formato digital.
Otros cuerpos legales	D.S. N°1/2013
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El Proyecto generará en todas sus fases emisiones atmosféricas debido a actividades como tránsito de vehículos, uso de generadores y maquinaria, lo que se describe en detalle en el Anexo 1.3 del EIA.
Forma de cumplimiento	El Titular declarará las emisiones y residuos anualmente a través del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), lo que se podrá corroborar con el Comprobante de declaración en Ventanilla Única del RETC. Esta declaración se hará conforme al mecanismo establecido en el D.S. N°1/2013, del MMA.
Indicador que acredita su cumplimiento	Reporte anual de emisiones, residuos y/o transferencia de contaminantes en RETC.
Forma de control y seguimiento	Registro del reporte anual de emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes en RETC.

10.3.1.3 D.S. N°144/1961. Establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza

D.S. N°144/1963. Establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza	
Componente/materia	Aire
Norma	D.S. N°144/1961 Establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza Ministerio de Salud Pública El presente decreto contiene un mandato general en su artículo 1 que señala “los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario”. Adicionalmente determina las diversas atribuciones del Servicio Nacional de Salud, actualmente Seremi de Salud, para controlar la contaminación atmosférica.
Otros cuerpos legales	No aplica
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las Fases
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El proyecto generará emisiones atmosféricas ligadas principalmente a material particulado generado del tránsito de camiones, maquinarias, demoliciones, carga y descarga de material y movimientos de tierra en general. Además, se generarán gases producto de la combustión de

D.S. N°144/1963. Establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza	
	camiones, maquinarias y de los grupos electrógenos, todo asociado principalmente a las actividades de construcción del proyecto.
Forma de cumplimiento	Se considera el transporte de materiales en camiones encarpados, se realizará lavado de neumáticos en la salida de vehículos desde las instalaciones de faena, plantas de hormigón y empréstitos, serán cubiertos y/o humectados los escombros y acopios que puedan generar dispersión de polvo, se utilizarán vehículos y máquinas con sus revisiones técnicas vigentes, se deberá respetar la velocidad máxima permitida y se considera el supresor de polvo y/o humectación para los caminos de construcción no pavimentados.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Registros de control de velocidad. • Registros de humectación de caminos, escombros o acopios. • Registros fotográficos de la cubierta de tolvas de los camiones y de escombros si es necesario. Registro de revisiones técnicas al día y mantenciones de los vehículos.
Forma de control y seguimiento	Se mantendrán los registros disponibles para fiscalización de la Autoridad

10.3.1.4 D.F.L. N°1/2009. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito

D.F.L. N°1/2009. Fija texto refundido, coordinador y sistematizado de la ley de tránsito	
Componente/materia	Aire
Norma	D.F.L. N°1/2009 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones; Subsecretaría de Transportes; Ministerio de Justicia; Subsecretaría de Justifica Articulo 77: Los vehículos con motores de combustión interna no podrán transitar con escape libre e irán provistos de un silenciador eficiente. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá determinar otras reglas respecto de los vehículos de carga o de locomoción colectiva. Artículo 78: Los vehículos motorizados deberán estar equipados, ajustados o carburados de modo que el motor no emita materiales o gases contaminantes en un índice superior a los permitidos.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	Vehículos y maquinarias
Forma de cumplimiento	- Los vehículos tendrán las revisiones técnicas al día. - La mantención de la maquinaria se realizará de acuerdo a las especificaciones del fabricante, en talleres mecánicos autorizados.

D.F.L. N°1/2009. Fija texto refundido, coordinador y sistematizado de la ley de tránsito	
	- Durante el transporte, se cumplirá con todas las condiciones y requisitos establecidos en el presente Decreto con Fuerza de Ley. Los vehículos utilizados en el transporte de material circularán cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas u otro sistema y respetando los límites de velocidad máximo permitidos.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Para efectos de verificación, se llevará un registro actualizado en faena. En este, se indicará la placa patente de los vehículos motorizados y copia actualizada de los documentos al día de cada vehículo. Estos registros estarán disponibles en faena para la autoridad fiscalizadora. - Contratos con empresas en el que se exigirá la obligación de transporte de carga.
Forma de control y seguimiento	- Copia de los registros de revisiones técnicas y de gases de los vehículos, en faena para fiscalización de la Autoridad. - Copia de los contratos con los vehículos de transporte, disponibles en faena para la fiscalización de la Autoridad.

10.3.1.5 D.S. N°279/1983. Reglamento para el control de la emisión de contaminantes de vehículos motorizados de combustión interna

D.S. N°279/1983. Reglamento para el control de la emisión de contaminantes de vehículos motorizados de combustión interna	
Componente/materia	Aire
Norma	D.S. N°279/1983 Reglamento para el control de la emisión de contaminantes de vehículos motorizados de combustión interna Ministerio de Salud El presente Reglamento establece los aspectos normativos y técnicos para el control de la emisión de contaminantes evacuados por el tubo de escape de vehículos motorizados de combustión interna, que operen según el sistema diésel (petroleros) o ciclo Otto (bencineros) de dos y cuatro tiempos
Otros cuerpos legales	No aplica
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	Durante todas las fases del Proyecto, existirá tránsito de vehículos motorizados que transportarán materiales de las características que señala el presente Decreto.
Forma de cumplimiento	Se exigirá que todos los vehículos motorizados sean sometidos a mantenciones periódicas y cumplan las normas de emisión que les sean aplicables. además, se exigirá la revisión técnica al día.
Indicador que acredita su cumplimiento	Se mantendrá copia de las revisiones técnicas y mantenciones de los vehículos utilizados a lo largo del desarrollo del Proyecto. Estos registros estarán disponibles para la autoridad fiscalizadora en caso de requerirlos.

D.S. N°279/1983. Reglamento para el control de la emisión de contaminantes de vehículos motorizados de combustión interna	
Forma de control y seguimiento	Revisión periódica de mantenciones y revisión técnica vigente.

10.3.1.6 D.S. N°75/1987. Establece condiciones para el transporte de cargas que indica

D.S. Nº 75/1987 Establece Condiciones para el Transporte de Cargas que indica, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones	
Componente/materia	Aire
Norma	D.S. N°75/1987. Establece condiciones para el transporte de cargas que indica. Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Este cuerpo legal señala que, en las zonas urbanas, el transporte de material que produzca polvo, tales como escombros, cemento, yeso, etc. deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema que impida su dispersión al aire.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	En la fase de construcción del Proyecto, existirá tránsito de vehículos motorizados que transportarán materiales de las características que señala el presente Decreto
Forma de cumplimiento	El transporte de materiales, insumos y residuos se efectuará siempre cubriendo total y eficazmente la tolva de los camiones que impida su dispersión al aire.
Indicador que acredita su cumplimiento	
Forma de control y seguimiento	

10.3.1.7 D.S. N°211/1991. Normas sobre emisiones de vehículos motorizados livianos

D.S. N°211/1991. Fija normas sobre emisiones de vehículos motorizados livianos	
Componente/materia	Aire
Norma	D.S. N°211/1991 Fija normas sobre emisiones de vehículos motorizados livianos Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones Este decreto fija normas sobre emisiones de vehículos motorizados livianos, estableciendo como norma de emisión aquellos valores máximos de gases y partículas que un vehículo puede emitir bajo condiciones normalizadas a través del tubo de escape o por evaporación e impone un distintivo o sello verde que acredita reunir las características técnicas para cumplir en condiciones normalizadas con los máximos de emisión de monóxido de

D.S. N°211/1991. Fija normas sobre emisiones de vehículos motorizados livianos	
	carbono (CO), hidrocarburos totales (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y partículas.
Otros cuerpos legales	No aplica
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El proyecto generará tránsito de vehículos en todas sus fases de provocando emisiones de gases a la atmósfera.
Forma de cumplimiento	Se exigirá que los vehículos motorizados livianos sean sometidos a mantenciones periódicas y cumplan las normas de emisión que les sean aplicables. además, se exigirá la revisión técnica al día.
Indicador que acredita su cumplimiento	Como indicador de cumplimiento se mantendrá copia de las revisiones técnicas y de las mantenciones efectuadas a los vehículos utilizados a lo largo de desarrollo del Proyecto.
Forma de control y seguimiento	- Registro de revisión técnica vigente. - Registro de mantenciones realizadas.

10.3.1.8 D.S. N°47/1992. Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones

D.S. N°47/1992. Fija nuevo texto de la ordenanza de la Ley General de Urbanismo y Construcciones	
Componente/materia	Aire
Norma	D.S.N°47/1992 Fija nuevo texto de la ordenanza de la Ley General de Urbanismo y Construcciones Ministerio de Vivienda y Urbanismo El Artículo 5.8.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, preceptúa que, con el objeto de mitigar el impacto de las emisiones de polvo y material, el responsable de la ejecución de dichas obras deberá implementar, ente otras, las siguientes medidas: • Regar el terreno en forma oportuna, y suficiente durante el período en que se realicen las faenas de demolición, relleno y excavaciones. • Transportar los materiales en camiones con la carga cubierta. • Lavado del lodo de las ruedas de los vehículos que abandonen la faena. • La instalación de tela en la fachada de la obra, total o parcialmente, u otros revestimientos, para minimizar la dispersión del polvo e impedir la caída de material hacia el exterior. Hacer uso de procesos húmedos en caso de requerir faenas de molienda y mezcla.
Otros cuerpos legales	No aplica
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción

D.S. N°47/1992. Fija nuevo texto de la ordenanza de la Ley General de Urbanismo y Construcciones	
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El proyecto generará emisiones atmosféricas ligadas principalmente a material particulado generado del tránsito de camiones, maquinarias, demoliciones, carga y descarga de material y movimientos de tierra en general. Además, se generarán gases producto de la combustión de camiones, maquinarias y de los grupos electrógenos, todo asociado principalmente a las actividades de construcción del proyecto.
Forma de cumplimiento	Fase de Construcción: - Se exigirá que los vehículos y maquinarias cuenten con la revisión técnica y su respectivo certificado de gases contaminantes al día. - Se instalarán filtros de partículas diesel para controlar las emisiones de material particulado provenientes de equipos de movimiento de tierra. - Se llevará un control sobre las mantenciones regulares de vehículos y maquinaria que se utilizarán, exigiendo el comprobante del servicio de mantención de cada vehículo y maquinaria. - El límite de velocidad para vehículos y maquinaria pesadas en áreas del Proyecto será de 30 km/h. - Aplicación de supresor de polvo en los caminos no pavimentados de acceso a las instalaciones de faenas, plantas de áridos, asfalto y hormigón. - Se considera la humectación periódica de superficies sin aplicación de supresor de polvo. - Todo transporte de carga se efectuará con sus respectivos recubrimientos que impidan la dispersión o caída del material transportado. - Se instalará un cierre perimetral con mallas Rachel en deslindes de frentes de trabajo cercanos a viviendas. - Prohibición expresa de quema de cualquier tipo de material o residuos. - Detención de motores de vehículos y/o maquinaria en espera o detenidos, siempre que no sea necesario su funcionamiento. - Charlas de capacitación al personal de construcción sobre las principales emisiones contaminantes, riesgos a la salud derivadas y medidas para el control aplicables al Proyecto. - En las plantas de áridos se implementarán barreras cortavientos con el fin de disminuir la dispersión de material particulado. - Los procesos de chancado, clasificación y los puntos descarga de áridos contarán con sistemas de humectación. - Se implementarán filtros de mangas en los sectores de secado de áridos. - Implementación de sistemas de lavado de ruedas en salidas de instalación de faenas. - Programa regular de lavado de camiones mixer para disminuir la dispersión de material particulado adherido. - Programa de barrido periódico en salidas de instalaciones de faena y vialidad aledaña. Fase de Operación:

D.S. N°47/1992. Fija nuevo texto de la ordenanza de la Ley General de Urbanismo y Construcciones	
	- Se exigirá que los vehículos y/o maquinarias que se utilicen para las actividades de mantención cuenten con la revisión técnica y su respectivo certificado de gases vigente. - Se llevará un control sobre las mantenciones regulares de los vehículos y maquinarias.
Indicador que acredita su cumplimiento	Fase de Construcción: - Revisiones técnicas y mantenciones al día de vehículos y maquinaria. - Certificado de mantenciones periódicas aplicadas a grupos electrógeno. - Registro de aplicación de supresor de polvo, indicando sectores donde se aplicó, extensión del área recubierta y fecha de aplicación. - Registro de humectación de caminos sin supresor de polvo. - Registro fotográfico de implementación de señalética de límite de velocidad en áreas del Proyecto. - Registro fotográfico de implementación de señalética con prohibición de quema de residuos o materiales. - Registro de charlas efectuadas. Fase de Operación: - Revisiones técnicas y gases contaminantes al día. - Programa de mantenciones anual de vehículos y/o maquinaria.
Forma de control y seguimiento	- Reporte mensual, elaborado por el encargado medio ambiental u otro designado por el administrador de obra, que incluya planillas de control, según sea el caso y registro fotográfico de los indicadores de cumplimiento de las medidas listadas. - Registro de capacitaciones efectuadas a los trabajadores.

10.3.1.9 D.S. N°4/1994. Establece normas de emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados y fija los procedimientos para su control

D.S. N°4/1994. Modificado por el decreto N°20 de 2016, del MTT, Establece normas de emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados y fija procedimientos para su control	
Componente/materia	Aire
Norma	D.S. N°4/1994, modificado por Decreto N°20/2016 Establece normas de emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados y fija procedimientos para su control Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Monóxido de carbono (CO) e Hidrocarburos (HC) La emisión de contaminantes por el tubo de escape de los vehículos motorizados de encendido por chispa (ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos, respecto de los cuales no se hayan establecido normas de emisión expresadas en gr/km, gr/HP-h, o gr/kw-h, no podrá exceder las

D.S. N°4/1994. Modificado por el decreto N°20 de 2016, del MTT, Establece normas de emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados y fija procedimientos para su control	
	concentraciones máximas de monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC) presentadas en la tabla siguiente. Años uso vehículo motores de 4 tiempos % Máx. de CO (en vol) Cont. máx. HC en ppm 13 y más 4,5 800 12 a 7 4,0 500 6 y menos 4,0 300 Los años de uso del vehículo, se contabilizarán como la diferencia entre el año en que se efectúa el control y el año de fabricación del vehículo más una unidad. Humo visible; sólo motores de 4 tiempos Se permitirá solamente la emisión de vapor de agua. La emisión de monóxido de carbono de los vehículos motorizados de dos ruedas de encendido por chispa (ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos, no podrá exceder la concentración máxima de 4,5%.
Otros cuerpos legales	No aplica
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y Operación
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El Proyecto considera el uso de vehículos motorizados y equipos durante todas las fases del Proyecto, los que debido a su uso generarán emisiones a la atmósfera.
Forma de cumplimiento	Los vehículos motorizados cumplirán con las concentraciones máximas establecidas en las normas de emisión de contaminantes aplicables al transporte, lo que se verificará con el certificado de revisión técnica y mantenciones al día y se les realizará mantención cuando corresponda.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Certificados de revisión técnica y de gases al día. - Contrato con empresa contratista donde se indique que todos los vehículos a utilizar en las faenas deberán contar con sus respectivos certificados de revisiones técnicas y mantenciones al día.
Forma de control y seguimiento	- Registro de la revisión periódica de revisión técnica vigente. - Registro de mantenciones realizadas.

10.3.1.10 D.S. N°54/1994. Normas de emisión aplicables a vehículos motorizados medianos que indica

D.S. N°54/1994. Normas de emisión aplicables a vehículos motorizados medianos que indica	
Componente/materia	Aire
Norma	D.S. N°54/1994 Normas de emisión aplicables a vehículos motorizados medianos que indica

D.S. N°54/1994. Normas de emisión aplicables a vehículos motorizados medianos que indica	
	Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones Establece normas sobre características técnicas de motores que permitan cumplir niveles máximos de emisión de monóxido de carbono, hidrocarburos totales, óxidos de nitrógeno y material particulado.
Otros cuerpos legales	No aplica
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El proyecto generará tránsito de vehículos en todas sus fases provocando emisiones de gases a la atmósfera.
Forma de cumplimiento	Los vehículos motorizados cumplirán con las concentraciones máximas establecidas en las normas de emisión de contaminantes aplicables al transporte, lo que se verificará con el certificado de revisión técnica y mantenciones al día y se les realizará mantención cuando corresponda. Se exigirá en los contratos con empresas contratistas que los vehículos deberán contar con su plan de mantención al día, incluyendo la revisión técnica vigente. La empresa contratista deberá llevar un registro de las revisiones técnicas de todos sus vehículos cuyo registro y comprobantes deberán ser enviados al Titular.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Para efectos de verificación, se llevará un registro actualizado en el que se indicará la placa patente de los vehículos autorizados, conforme al párrafo anterior. Estos registros estarán disponibles para la autoridad fiscalizadora. - Contrato con empresa contratista donde se indique que todo vehículo a utilizar en las faenas deberá contar con sus respectivos certificados de revisiones técnicas y mantenciones realizadas.
Forma de control y seguimiento	- Registro de revisión técnica al día. - Registro de mantenciones realizadas.

10.3.1.11 D.S. N°55/1994. Normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados que indica

D.S. N°55/1994. Normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados que indica	
Componente/materia	Aire
Norma	D.S. N°55/1994 Normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados que indica Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones Establece Normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados que indica. Sólo pueden circular los vehículos pesados que sean mecánicamente aptos para cumplir con las normas de emisión, y si con las revisiones técnicas acredita que están en condiciones adecuadas para circular. Establece normas sobre características técnicas de motores que permitan cumplir niveles máximos de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y material particulado (MP), para vehículos pesado

D.S. N°55/1994. Normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados que indica	
Otros cuerpos legales	No aplica
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El proyecto generará tránsito de vehículos en las fases de construcción, operación y cierre provocando emisiones de gases a la atmósfera.
Forma de cumplimiento	Los vehículos motorizados cumplirán con las concentraciones máximas establecidas en las normas de emisión de contaminantes aplicables al transporte, lo que se verificará con el certificado de revisión técnica y mantenciones al día y se les realizará mantención cuando corresponda.
Indicador que acredita su cumplimiento	Para efectos de verificación, se llevará un registro actualizado. En éste, se indicará la placa patente de los vehículos autorizados, conforme al párrafo anterior. Estos registros estarán disponibles para la autoridad fiscalizadora en caso de requerirlos.
Forma de control y seguimiento	- Registro de revisión periódica de revisión técnica al día. - Registro de mantenciones realizadas.

10.3.1.12 D.S. N°138/2005. Establece obligación de declarar emisiones que indica

D.S. N°138/2005. Establece obligación de declarar emisiones que indica	
Componente/materia	Aire
Norma	D.S. N°138/2005. Establece obligación de declarar emisiones que indica La presente norma establece que todos los titulares de fuentes fijas de emisión de contaminantes atmosféricos que se establecen en el presente decreto (PTS, MP10, MP2,5, CO, NOx, SOx, COV, NH_3, benceno, tolueno), deberán entregar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente del lugar en que se encuentran ubicadas, los antecedentes necesarios para estimar las emisiones provenientes de cada una de sus fuentes. Estarán afectas a la obligación de proporcionar los antecedentes para la determinación de emisión de contaminantes, entre otras, las fuentes fijas que correspondan a los siguientes rubros: calderas generadoras de vapor y/o agua caliente y equipos electrógenos. De conformidad con la Circular N° B32/23 de 2 de junio de 2006 que imparte instrucciones sobre aplicación del DS 138/06, sobre declaración de emisiones contaminantes atmosféricos, en la cual se indica, respecto de los grupos electrógenos, que deben declarar las emisiones que se indican los equipos electrógenos mayores a 20 kW
Otros cuerpos legales	D.S. N°100/2005; Ley 19.300.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y Operación
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El proyecto considera el uso de generadores de respaldo y de emergencia durante la fase de construcción y operación.
Forma de cumplimiento	Declaración de fuentes fijas según lo establece la normativa aplicable en el sistema de Ventanilla Única del RETC.

D.S. N°138/2005. Establece obligación de declarar emisiones que indica	
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro del comprobante de declaración anual realizada a través del sistema de Ventanilla Única del RETC (http://vu.mma.gob.cl).
Forma de control y seguimiento	Copias del comprobante de la declaración anual realizada a través del sistema de Ventanilla Única del RETC.

10.3.1.13 D.S. N°31/2017. Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago

D.S. N°31/2017. Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago	
Componente/materia	Aire
Norma	D.S. N°31/2017. Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago Ministerio del Medio Ambiente El presente Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica que regirá en la Región Metropolitana de Santiago tiene por objetivo dar cumplimiento a las normas primarias de calidad ambiental de aire vigentes, asociadas a los contaminantes Material Particulado Respirable (MP10), Material Particulado Fino Respirable (MP2,5), Ozono (O) y Monóxido de Carbono (CO), en un plazo de 10 años.
Otros cuerpos legales	D.S. N°100/2005; Ley 19.300.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El proyecto generará tránsito de vehículos en las fases de construcción y operación provocando emisiones de gases a la atmósfera.
Forma de cumplimiento	Presentación sectorial de un Plan de Compensación de Emisiones PCE
Indicador que acredita su cumplimiento	Resolución de aprobación del PCE
Forma de control y seguimiento	Reporte de avance o informe de cumplimiento a la SMA

10.3.2 Ruido

10.3.2.1 D.S. N°38/2012. Establece norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N°146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

D.S. N°38/2011. Establece norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas	
Componente/materia	Ruido
Norma	D.S. N°38/2012

<table>
<tr><th colspan="2">D.S. N°38/2011. Establece norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas</th></tr>
<tr><td></td><td>Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N°146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

Ministerio del Medio Ambiente

El objetivo de esta norma de emisión es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula (art. 1).

El artículo 7° del decreto, fija los niveles máximos de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de la fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor. Los niveles de emisión sonora establecidos en este decreto se diferencian según la zona en que se encuentre el receptor y el horario en que se emitan los ruidos.
<table>
<tr><th>Zona</th><th>Horario: de 7 a 21 h.</th><th>Horario: de 21 a 7 h.</th></tr>
<tr><td>Zona I</td><td>55</td><td>45</td></tr>
<tr><td>Zona II</td><td>60</td><td>45</td></tr>
<tr><td>Zona III</td><td>65</td><td>50</td></tr>
<tr><td>Zona IV</td><td>70</td><td>70</td></tr>
</table>
El artículo 10° indica que los niveles generados por fuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor.</td></tr>
<tr><td>Otros cuerpos legales</td><td>D.S. N°100/2005; Ley 19.300.</td></tr>
<tr><td>Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento</td><td>Construcción y Operación</td></tr>
<tr><td>Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica</td><td>Las actividades de construcción y operación del Proyecto generarán emisiones de ruido.</td></tr>
<tr><td>Forma de cumplimiento</td><td>Construcción

Las fuentes de ruido durante la fase de construcción corresponden principalmente a maquinaria pesada destinada para la ejecución de las distintas actividades constructivas asociadas a los distintos frentes de trabajo del proyecto. Para la medición de ruido de fondo y evaluación normativa se establecieron receptores a lo largo del proyecto vial, sumando un total de 25 receptores.

En el Anexo 4.3 del EIA “Estudio de Impacto Acústico y Vibratorio” se presenta el cumplimiento normativo para cada uno de los receptores evaluados y las características de las medidas de control que deberán implementarse, si correspondiese.

Operación

La fuente de ruido durante la fase de operación está dada básicamente por el flujo vehicular. Para la medición de ruido de fondo y evaluación normativa se utilizaron 25 receptores humanos asociados a la construcción de la ruta.</td></tr>
</table>

D.S. N°38/2011. Establece norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas	
	En el Anexo 4.3 del EIA “Estudio de Impacto Acústico y Vibratorio” se presenta el cumplimiento normativo para cada uno de los receptores evaluados y las características de las medidas de control que deberán implementarse, si correspondiese.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Certificados de revisión técnica de la maquinaria. • Registro de inducciones y charlas a trabajadores propios y externos del Proyecto. - Registro fotográfico que acredite la existencia de las medidas de control propuestas.
Forma de control y seguimiento	• Libro de reclamos abierto, disponible para revisión de la autoridad. • Los registros estarán disponibles en faena para revisión de la autoridad. Registro de envío de informe de monitoreo de ruido durante la construcción.

10.3.2.2 D.S. N°47/1992. Fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones

D.S. N°47/1992. Fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismos y Construcciones	
Componente/materia	Ruido
Norma	D.S. N°47/1992 Fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En el Artículo 5.8.3. se indica que, en todo proyecto de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, el responsable de la ejecución de dichas obras deberá implementar las siguientes medidas: 4. Por constituir las faenas de construcción fuentes transitorias de emisión de ruidos y con el objeto de controlar su impacto, el constructor deberá entregar, previo al inicio de la obra, un programa de trabajo de ejecución de las obras que contenga los siguientes antecedentes: a) Horarios de funcionamiento de la obra. b) Lista de herramientas y equipos productores de ruidos molestos, con indicación de su horario de uso y las medidas consideradas. c) Nombre del constructor responsable y número telefónico de la obra, si los hubiere.
Otros cuerpos legales	D.S. N°100/2005; Ley 19.399; D.S. N°38/2012.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y Operación

D.S. N°47/1992. Fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismos y Construcciones	
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	Todas las obras del Proyecto
Forma de cumplimiento	Se entregará a la Dirección de Obras Municipales de las Ilustres Municipalidades de Estación Central, Lo prado y Pudahuel, el programa de trabajo de las obras con al menos 15 días hábiles de antelación al inicio de la fase de construcción. Dicho programa contendrá: - Los horarios de funcionamiento de la obra. - Lista de herramientas y equipos generadores empleados, con indicación de horario de trabajo y las medidas consideradas. - Contacto telefónico de la obra entregado de forma previa al inicio de las faenas.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Copia timbrada de cartas conductoras, dando cuenta de los horarios de funcionamiento de las obras de edificaciones de uso público, herramientas y equipos, horario de trabajo, medidas y contacto de la obra
Forma de control y seguimiento	Registro en obra de la copia timbrada de las respectivas cartas conductoras con los antecedentes ya mencionados

10.3.2.3 D.S. N°7/2015. Establece norma de emisión de ruido para vehículos livianos, medianos y motocicletas

D.S. N°7/2015. Establece norma de emisión de ruido para vehículos livianos, medianos y motocicletas	
Componente/materia	Ruido
Norma	D.S. N°7/2015. Establece norma de emisión de ruido para vehículos livianos, medianos y motocicletas. Ministerio del Medio Ambiente Artículo 1º.- El presente decreto establece la norma de emisión de ruido para vehículos livianos, medianos y motocicletas. El objeto de la presente norma es regular la emisión de ruido generado por los vehículos mencionados, nuevos. Se espera que, al reducir la emisión de ruido de este tipo de fuentes, disminuyan los niveles de ruido ambiental en las ciudades. Artículo 2º.- Ámbito Territorial. La presente norma de emisión se aplicará en todo el territorio nacional.
Otros cuerpos legales	D.S. N°100/2005; Ley 19.399; D.S. N°38/2012.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y Operación
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	Todas las obras, partes y actividades de la fase de construcción y las actividades de mantenimiento durante la operación.
Forma de cumplimiento	• Uso de vehículos con su revisión técnica y certificado de emisiones al día. Mantenciones regulares que acrediten el cumplimiento de las normas de emisiones asociadas
Indicador que acredita su cumplimiento	• Copia simple de permiso de circulación.

D.S. N°7/2015. Establece norma de emisión de ruido para vehículos livianos, medianos y motocicletas	
	• Certificado de revisión técnica y gases al día. Registro de mantención periódica de vehículos
Forma de control y seguimiento	Control de acceso y planilla de registro de vehículos que trabajan en la obra.

10.3.3 Emisión lumínica

10.3.3.1 D.S. N°1/2022. Norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados exteriores, elaborada a partir de la revisión del D.S. N°43 del 2012

D.S. N°1/2022. Norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, elaborada a partir de la revisión del D.S. N°43 del 2012	
Componente/materia	Emisión lumínica
Norma	D.S. N°1/2022 Norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados exteriores, elaborada a partir de la revisión del D.S. N°43 del 2012 Ministerio del Medio Ambiente. Artículo 1. Objetivo. El objetivo de la presente norma es controlar las emisiones provenientes del alumbrado de exteriores, de manera de prevenir la contaminación por luminosidad artificial, protegiendo la calidad astronómica de los cielos nocturnos, la salud de las personas y la biodiversidad, particularmente en las Áreas de Protección Especial indicadas en la presente norma. Artículo 2. Ámbito Territorial. La presente norma de emisión se aplicará en todo el territorio nacional.
Otros cuerpos legales	No aplica.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y Operación
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El Proyecto se localiza en la Región de Metropolitana y requerirá de iluminación en sus instalaciones temporales y alumbrado vial. Las instalaciones del Proyecto estarán provistas de luminarias con el fin de facilitar el trabajo durante horarios nocturnos, si es necesario.
Forma de cumplimiento	Se instalarán luminarias que cuenten con certificación de los límites de emisión, realizada por laboratorios autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. El proyecto cumplirá con lo establecido en este cuerpo legal, toda vez que utilizará luminarias que cumplan con los niveles establecidos en la ley.
Indicador que acredita su cumplimiento	Certificado de emisión de las instalaciones de iluminación utilizadas, otorgado por laboratorios autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
Forma de control y seguimiento	Se entregará un reporte en la oficina regional de la SMA, previo a la puesta en servicio de la instalación de faenas, con la información sobre el proyecto junto con antecedentes anexos en formato PDF en soporte digital (certificados de luminarias, planos de instalación, entre otros).

10.3.3.2 Res. Ex. N°1.983 Dicta instrucciones generales sobre deberes de remisión de información para fuentes emisoras reguladas por la norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados exteriores, Decreto Supremo N°1, de 2022.

Resolución Exenta N°2475/2020. Dicta instrucciones generales sobre deberes de remisión de información para fuentes emisoras reguladas por la norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica	
Componente/materia	Emisión lumínica
Norma	Res. Ex. N°1.983 Dicta instrucciones generales sobre deberes de remisión de información para fuentes emisoras reguladas por la norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados exteriores, Decreto Supremo N°1, de 2022. Ministerio del Medio Ambiente; Superintendencia del Medio Ambiente. Artículo primero. Destinatarios. La presente instrucción va destinada a los titulares de proyectos de instalación y recambio de las fuentes emisoras sujetas a la norma de emisión de luminosidad, los cuales corresponden a titulares privados, municipios y otros organismos públicos que tengan a su cargo instalaciones de alumbrado de exteriores regulados por el DS Nº 1, de 2022, del MMA. Artículo segundo. Información a reportar. Los titulares deberán remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente los antecedentes del proyecto de alumbrado de exteriores que permitan corroborar el cumplimiento de las exigencias del DS Nº 1/2022 MMA, debiendo reportar a lo menos la siguiente documentación: 1. Certificados de aprobación y seguimiento otorgados por un Organismo de Certificación o Laboratorio de ensayos autorizados por la SEC. 2. Informar la cantidad de fuentes emisoras instaladas y/o recambiadas en los términos establecidos en la presente resolución. 3. Se deberá cargar a lo menos, una fotografía por tipo de luminaria, una vez que sean instaladas y que permitan verificar su ángulo con relación al suelo, el cual se debe ajustar a lo indicado en el certificado correspondiente. Dichas fotografías deberán ser de una resolución que permita identificar correctamente el ángulo de instalación de la luminaria, así como también identificar las placas de información adheridas a su carcasa. 4. Planos eléctricos o Layout de la instalación del proyecto eléctrico y sus respectivas luminarias, en formato pdf y/o kmz. 5. Información de ubicación del titular y del proyecto de alumbrado de exteriores, informando dirección y ubicación georreferenciada de ambos. Primera Etapa. Registro de regulados. Como hito de inicio del proceso de reporte de las obligaciones se establecerá primeramente el registro de titulares y quienes actuarán a modo de persona encargada y delegada como lo indica la Res. Ex. Nº 2.129/2020 SMA, donde las personas naturales que cuenten con el perfil de "Representante legal" o "Encargado" podrán ingresar al Sistema de

Resolución Exenta N°2475/2020. Dicta instrucciones generales sobre deberes de remisión de información para fuentes emisoras reguladas por la norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica	
	Administración de Regulados (SAR), disponible en el link: https://sar.sma.gob.cl utilizando su Clave Única. Todos los titulares afectos al DS Nº 1/2022 MMA, tendrán la obligación de informar sus respectivos delegados, previo a realizar el reporte en el módulo lumínica del Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT), desde la publicación de la presente resolución. Segunda Etapa. Reporte de proyecto. La información requerida en el artículo segundo de la presente instrucción deberá ser remitida a través del módulo de reporte de la norma lumínica disponible en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT), dentro de los 15 días hábiles previos a la puesta en servicio de la instalación. Para ello, el usuario designado con el perfil "Delegado" por el titular deberá ingresar al SISAT (https://sisat.sma.gob.cl), utilizando las credenciales de Clave Única del Estado, para generar su reporte. Este proceso de reporte estará disponible a partir del 2 de diciembre de 2024.
Otros cuerpos legales	D.S. N°1/2023, del Ministerio de Medio Ambiente. Ley N°20.417, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia..
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y Operación
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	Luminarias asociadas al Proyecto.
Forma de cumplimiento	El Proyecto utilizará sistemas de iluminación exterior, para lo cual cumplirá con las exigencias de reporte establecidos en la presente norma, acompañando los certificados de aprobación otorgados por organismos certificados por la SEC, se informará la cantidad de fuentes emisoras instaladas o recambiadas, según sea el caso, se cargarán las fotografías por tipo de luminaria, se acompañaran los planos eléctricos o Layout de la instalación, y se harán los reportes en los registros correspondientes
Indicador que acredita su cumplimiento	Certificado de emisión de las instalaciones de iluminación utilizadas, otorgado por laboratorios autorizados por la SEC. Certificado que arroje el SISAT dentro de los 15 días previos a la puesta en servicio de la instalación.
Forma de control y seguimiento	Registro del tipo de iluminación instalada. Copia del certificado emitido por el laboratorio autorizado por la SEC, en la eventualidad de contar con nueva luminaria (certificado de control luminométrico), el cual será remitido a la SISAT conforme a la presente norma. Comprobantes a disposición de la autoridad de los registros enviados a la SISAT

10.3.4 Residuos líquidos

10.3.4.1 D.F.L. N°725/1967. Código Sanitario

D.F.L. N°725/1967. Código Sanitario	
Componente/materia	Residuos líquidos
Norma	D.F.L. N°725/1967 Código Sanitario Ministerio de Salud Pública El Artículo 71, literal b), del Código Sanitario dispone que al Servicio de Salud le corresponda aprobar los Proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros. Agrega el inciso final del referido artículo, que antes de poner en explotación las obras mencionadas, ellas deben ser autorizadas por el Servicio Nacional de Salud.
Otros cuerpos legales	No aplica.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Los servicios higiénicos de la instalación de faena de Minera Lo Aguirre y los frentes de trabajo estarán conectados a la red pública de alcantarillado, por lo que las aguas servidas generadas en estas instalaciones serán tratadas y dispuestas por una fosa séptica con drenes de infiltración.
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	IIFF Lo Aguirre
Forma de cumplimiento	• Resolución de proyecto y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas servidas.
Indicador que acredita su cumplimiento	El sistema de tratamiento de aguas servidas contará con autorización de funcionamiento por la autoridad sanitaria competente
Forma de control y seguimiento	• Factura de empresa de retiro de aguas servidas • Factura disposición de aguas servidas alcantarillado público.

10.3.4.2 D.S. N°594/1999. Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo

D.S. N°594/1999. Aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo	
Componente/materia	Residuos líquidos
Norma	D.S. N°594/1999 Aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo Ministerio de Salud Este decreto establece en su artículo N°17, que en ningún caso podrán incorporarse a las napas de agua subterránea de los subsuelos o arrojar en los canales de regadío, acueductos, ríos, esteros, quebradas, lagos, lagunas,

D.S. N°594/1999. Aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo	
	embalses o en masas o en cursos de agua en general, los relaves industriales o mineros o las aguas contaminadas con productos tóxicos de cualquier naturaleza, sin ser previamente sometidos a los tratamientos de neutralización o depuración que prescriba en cada caso la autoridad sanitaria. El artículo 24 dispone que en aquellas faenas temporales en que por su naturaleza no sea materialmente posible instalar servicios higiénicos conectados a una red de alcantarillado, el empleador deberá proveer como mínimo una letrina sanitaria o baño químico, cuyo número total se calculará dividiendo por dos la cantidad de excusados indicados en el inciso primero del artículo 23. El transporte, habilitación y limpieza de éstos será responsabilidad del empleador. La disposición en comento agrega que, una vez finalizada la faena temporal, el empleador será responsable de reacondicionar sanitariamente el lugar que ocupaba la letrina o baño químico, evitando la proliferación de vectores, los malos olores, la contaminación ambiental y la ocurrencia de accidentes causados por la instalación. Por su parte el artículo 26, establece que las aguas servidas de carácter doméstico deberán ser conducidas al alcantarillado público, o en su defecto, su disposición final se efectuará por medio de sistemas o plantas particulares en conformidad a los reglamentos específicos vigentes.
Otros cuerpos legales	No aplica
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	Se generará aguas servidas en IIFF y frentes de trabajo para la fase de construcción del proyecto.
Forma de cumplimiento	Los servicios higiénicos estarán conectados a la red pública, cuando exista factibilidad, por lo que las aguas servidas generadas en estas instalaciones serán tratadas y dispuestas por una fosa séptica con drenes de infiltración.
Indicador que acredita su cumplimiento	- El sistema de tratamiento de aguas servidas contará con autorización de funcionamiento por la autoridad sanitaria competente
Forma de control y seguimiento	- Factura de empresa de retiro de aguas servidas - Factura disposición de aguas servidas alcantarillado público.

10.3.4.3 D.S. N°430/1991. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.892, de 1989 y sus modificaciones. Ley General de Pesca y Acuicultura

D.S. N°430/1991. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.892, de 1989 y sus modificaciones. Ley General de Pesca y Acuicultura	
Componente/materia	Residuos líquidos
Norma	D.S. N°430/1991 Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.892, de 1989 y sus modificaciones. Ley General de Pesca y Acuicultura

D.S. N°430/1991. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.892, de 1989 y sus modificaciones. Ley General de Pesca y Acuicultura	
	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
Otros cuerpos legales	No aplica
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y Operación
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	Construcción y operación del Proyecto con atención a actividades que eventualmente puedan generar afectación a cuerpos de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos.
Forma de cumplimiento	- Si bien el Proyecto generará residuos sólidos estos no serán descargados a cuerpos o cauces de agua. Para el caso de los residuos líquidos, si bien se contempla una vía alternativa de disposición vía infiltración, esta descarga se efectuará cumpliendo los límites de emisión correspondientes. - Solo se intervendrá la superficie estrictamente, evitando problemas de erosión en áreas aledañas a las obras. - El personal de la obra no podrá utilizar los cauces naturales ni sus riberas como áreas de esparcimiento. - Cualquier residuo que se genere será acopiado temporalmente en los sitios específicamente acondicionados para tales fines y dispuesto finalmente en sitios debidamente autorizados.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Registros de manejo, acopio temporal y disposición final de residuos en sitios autorizados. - Registros de retiro y/o disposición de residuos líquidos. - Registro de capacitación o inducción al personal sobre prohibición de uso de cauces y riberas para actividades no autorizadas.
Forma de control y seguimiento	Verificación periódica del correcto manejo de residuos sólidos y líquidos, controlando que no se realicen descargas o disposición de residuos en cauces o riberas, que las intervenciones se limiten a las superficies autorizadas del Proyecto.

10.3.4.4 D.S. N°236/1926. Reglamento general de alcantarillados particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias.

Norma	D.S. 236/1926 Ministerio de Salud, Reglamento general de alcantarillados particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorventes y letrinas domiciliarias
Componente	Residuos líquidos
Norma	D.S. N°236/1926 Reglamento general de alcantarillados particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias. Ministerio de Salud. Artículo 1.o El presente reglamento se refiere a la manera de disponer de las aguas servidas caseras, en las ciudades, aldeas, pueblos, caserios u otros lugares poblados de la República,

Norma	D.S. 236/1926 Ministerio de Salud, Reglamento general de alcantarillados particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorventes y letrinas domiciliarias
	en que no exista una red de alcantarillado público, y de todas las casas habitación, conventillos, casas de campo, residencias, hoteles, pensiones, conventos, hospitales, sanatorios, casas de salud, manicomios, asilos, oficinas, escuelas, cuarteles, prisiones, fábricas, teatros, clubs, cantinas u otros edificios públicos o particulares, urbanos o rurales, destinados o destinables a la habitación, o a ser ocupados para vivir o permanecer transitoria o indefinidamente, que no puedan descargar sus aguas residuarias a alguna red cloacal pública existente.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto en que aplica	Construcción y Operación
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Instalaciones de faenas y frentes de trabajo en construcción y operación.
Forma de cumplimiento	En la Fase de Construcción y Operación se implementarán servicios higiénicos cuyas aguas servidas serán descargadas a la red de alcantarillado más cercana, de acuerdo con factibilidad sanitaria, de no contar con ésta se instalarán baños químicos los cuales serán administrados por un contratista
Indicador de cumplimiento	Se mantendrán en las instalaciones copia del contrato con empresa que proporcionará los baños químicos, junto con los registros de limpieza de dichos baños. • Convenio entre la empresa de limpieza de baños químicos y la empresa sanitaria de la región que acredite el punto de descarga de las aguas servidas. Autorización sectorial del PAS 138.
Forma de control y seguimiento	Registro de la autorización sectorial del PAS 138. Resolución sanitaria que autoriza el sistema de agua potable y alcantarillado particular, en los casos de las áreas donde no exista factibilidad. • Resolución sanitaria que autoriza la planta de tratamiento de aguas servidas. • Registro de la limpieza de los baños químicos. • Copia del convenio entre la empresa de limpieza de los baños químicos y la empresa sanitaria de la región que acredita el punto de descarga de las aguas servidas.

10.3.4.5 Decreto Supremo N°50 de 2002. Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado.

Norma	Decreto Supremo N°50 de 2002. Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado.
Componente	Residuos líquidos
Norma	Decreto N°50/2022. Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado. Ministerio de Obras Públicas.

Norma	Decreto Supremo N°50 de 2002. Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado.
	Artículo 1º: El presente Reglamento regula los proyectos, la construcción y puesta en servicio de las instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado y establece las normas técnicas para este tipo de instalaciones en todo el territorio nacional. Las normas técnicas, tablas y Anexos de este Reglamento sólo son aplicables a una sola unidad de vivienda o edificio (instalaciones interiores).
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto en que aplica	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Instalaciones de faena.
Forma de cumplimiento	El diseño y construcción de las instalaciones de agua potable y alcantarillado, que se habiliten en el marco del proyecto, se realizará de conformidad a las especificaciones técnicas establecidas en el presente Reglamento.
Indicador de cumplimiento	Factibilidad de alcantarillado. Autorización sectorial del PAS 138. Boleta o factura de empresa sanitaria de agua potable y alcantarillado público.
Forma de control y seguimiento	Registro del certificado de factibilidad de alcantarillado. Registro de la autorización sectorial del PAS 138. Obtención del certificado de factibilidad de agua potable y alcantarillado emitido por la empresa sanitaria.

10.3.5 Residuos sólidos

10.3.5.1 D.F.L. N°725/1967. Código Sanitario

D.F.L. N°725/1967. Código Sanitario	
Componente/materia	Residuos Sólidos
Norma	D.F.L. Nº 725 Código Sanitario. Ministerio de Salud El artículo 79 establece para proceder a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, la aprobación previa del proyecto por la autoridad sanitaria. El artículo 80 prescribe que corresponde a los Servicios de Salud autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.
Otros cuerpos legales	N/A

D.F.L. N°725/1967. Código Sanitario	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y Operación
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El proyecto contempla la generación de residuos domésticos durante la fase de construcción y operación, y de residuos industriales no peligrosos durante la fase de construcción. Estos residuos serán almacenados temporalmente en áreas de acopio temporales.
Forma de cumplimiento	<u>Residuos industriales no peligrosos:</u> Las obras temporales contarán con áreas de acopio temporal de residuos industriales no peligrosos. Los residuos se ordenarán y segregarán para su posterior reutilización, reciclaje por gestores autorizados o disposición final en sitios autorizados. En el Anexo 10.4 se presentan los antecedentes de PAS 140 para los sitios de almacenamiento temporal de residuos industriales no peligrosos. <u>Residuos domésticos:</u> Estos residuos serán almacenados en sectores implementados con contenedores de HDPE o similar, cerrados mediante tapa, los que serán dispuestos en cada frente de trabajo. Una vez se alcance el 80% de su capacidad, estos serán retirados y dispuestos temporalmente en la IIFF, desde donde se realizará el retiro de los residuos a disposición final por el Servicio de Recolección Municipal y/o por un proveedor autorizado para tales efectos. En el Anexo 10.4 se presentan los antecedentes de PAS 140 para los sitios de almacenamiento temporal de residuos industriales no peligrosos.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Autorización sanitaria de las áreas de acopio temporal de residuos domésticos y no peligrosos. • Se mantendrá copia de las autorizaciones sanitarias de las empresas transportistas y de disposición final de residuos utilizadas en el Proyecto. • Se mantendrá registro de las facturas y/o guías de despacho de los residuos sólidos que sean despachados desde las faenas, así como de los trámites relacionados con el RETC.
Forma de control y seguimiento	• Registro de retiro y declaración de residuos en el sistema RETC. • Registro de las autorizaciones sanitarias y registros de retiro de residuos, los que estarán disponibles para la autoridad fiscalizadora.

10.3.5.2 D.S. N°594/1999. Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo

D.S. N°594/1999. Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo	
Componente/materia	Residuos Sólidos
Norma	D.S. N°594/1999. Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Ministerio de Salud

D.S. N°594/1999. Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo	
	De acuerdo con el artículo 18 de este cuerpo normativo, la acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria. Por su parte, el artículo 19 señala que “las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera o dentro de su predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades. En tanto, el artículo 20 dispone que, en todos los casos, sea que el tratamiento y/o disposición final de los residuos industriales se realice fuera o dentro del predio industrial, la empresa, previo al inicio de tales actividades, deberá presentar a la SEREMI de Salud una declaración en que conste la cantidad y calidad de los residuos industriales que genere, diferenciando claramente los residuos industriales peligrosos.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y Operación
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El proyecto contempla la generación de residuos domésticos durante la fase de construcción y operación, y de residuos industriales no peligrosos durante la fase de construcción. Estos residuos serán almacenados temporalmente en áreas de acopio temporales.
Forma de cumplimiento	<u>Residuos industriales no peligrosos:</u> Las obras temporales contarán con áreas de acopio temporal de residuos industriales no peligrosos. Los residuos se ordenarán y segregarán para su posterior reutilización, reciclaje por gestores autorizados o disposición final en sitios autorizados. En el Anexo 10.5 se presentan los antecedentes de PAS 140 para los sitios de almacenamiento temporal de residuos industriales no peligrosos. <u>Residuos domésticos:</u> Estos residuos serán almacenados en sectores implementados con contenedores de HDPE o similar, cerrados mediante tapa, los que serán dispuestos en cada frente de trabajo. Una vez se alcance el 80% de su capacidad, estos serán retirados y dispuestos temporalmente en la IIFF, desde donde se realizará el retiro de los residuos a disposición final por el Servicio de Recolección Municipal y/o por un proveedor autorizado para tales efectos. En el Anexo 10.4 se presentan los antecedentes de PAS 140 para los sitios de almacenamiento temporal de residuos industriales no peligrosos.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Autorización sanitaria de las áreas de acopio temporal de residuos domésticos y no peligrosos. • Se mantendrá copia de las autorizaciones sanitarias de las empresas transportistas y de disposición final de residuos utilizadas en el Proyecto. Se mantendrá registro de las facturas y/o guías de despacho de los residuos sólidos que sean despachados desde las faenas, así como de los trámites relacionados con el RETC.

D.S. N°594/1999. Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo	
Forma de control y seguimiento	• Registro de retiro y declaración de residuos en el sistema RETC. • Registro de las autorizaciones sanitarias y registros de retiro de residuos, los que estarán disponibles para la autoridad fiscalizadora.

10.3.5.3 D.S. N°4/2009. Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas

D.S. N°4/2009. Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas	
Componente/materia	Residuos Sólidos
Norma	D.S. N°4/2009. Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas. Ministerio Secretaria General de la Presidencia En su Artículo 1 establece que el presente reglamento tiene por objeto regular el manejo de lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas. Para dicho efecto, establece la clasificación sanitaria de los lodos y las exigencias sanitarias mínimas para su manejo, además de las restricciones, requisitos y condiciones técnicas para la aplicación de lodos en determinados suelos. En su Artículo 2 establece que el uso, disposición final, tratamiento, aplicación al suelo o vertimiento de los lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas debe efectuarse en forma y condiciones que cumplan con lo establecido en el presente reglamento. En su Artículo 9 establece que toda planta de tratamiento de aguas servidas deberá contar con un proyecto de ingeniería, que deberá ser aprobado por la Autoridad Sanitaria, que deberá dar cuenta del almacenamiento, tratamiento, transporte, disposición final y de los aspectos sanitarios de la aplicación de los lodos al suelo. Dicho proyecto deberá ser elaborado por un profesional idóneo del área correspondiente. Sin perjuicio de que se contemple la eliminación de los lodos a través de terceros, el generador será responsable por la eliminación adecuada de estos residuos, debiendo garantizar su eliminación en el caso de que dichos terceros se vean impedidos de eliminarlos adecuadamente. Previo a su entrada en operación, las instalaciones diseñadas para el manejo de lodos comprendidas en el proyecto de ingeniería deberán contar con Autorización Sanitaria de funcionamiento.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	Instalación de Faenas
Forma de cumplimiento	Los lodos que sedimentan en los compartimientos de tratamiento serán retirados por camiones que cuenten con autorización sanitaria y llevados a sitio de disposición final autorizado.

D.S. N°4/2009. Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas	
Indicador que acredita su cumplimiento	• Registro de autorización Resolución Exenta N° 250451055, fecha 05/03/2025, que aprueba el Proyecto de Sistema Particular de Aguas Servidas. • Registro del retiro de lodos, que indique empresa encargada, fecha, masa y lugar de disposición final.
Forma de control y seguimiento	• Copia física del registro del retiro y disposición de lodos. • Autorizaciones sanitarias de empresas que realicen transporte y disposición de los residuos generados por estos sistemas.

10.3.5.4 D.S. N°148/2003. Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos

D.S. N°148/2003. Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos	
Componente/materia	Residuos Sólidos
Norma	D.S. N°148/2003. Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos Ministerio de Salud Este Reglamento establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reúso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos. Señala que se entiende por Residuo Peligroso a todo residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar algunas de las características señaladas en el artículo 11°, que son las de corrosividad, reactividad, toxicidad o inflamabilidad. En su artículo 25, se establece la obligatoriedad de contar con un plan de manejo para los generadores que se indican en ese artículo. De acuerdo con el artículo 4°, los residuos peligrosos se identificarán y etiquetarán de acuerdo a la clasificación y tipo de riesgo que establece la Norma Chilena Oficial NCh N° 2.190 of. 93, siendo esta obligación exigible desde que tales residuos se almacenen y hasta su eliminación. Por su parte, el artículo 7, establece que, en cualquier etapa del manejo de residuos peligrosos, quedará expresamente prohibida la mezcla de éstos con residuos no peligrosos o con otras sustancias o materiales, cuando dicha mezcla tenga como fin diluir o disminuir su concentración. Si por cualquier circunstancia ello llegare a ocurrir, la mezcla completa se manejará como un residuo peligroso. Respecto del almacenamiento, el artículo 33 establece las condiciones de los sitios que se utilizarán para dichos efectos. Asimismo, el artículo 36 establece disposiciones relativas al transporte de este tipo de residuos. A su vez, el artículo 43 se refiere a la obligación de contar con autorización sanitaria de las instalaciones de eliminación de residuos. Finalmente, el artículo 80 establece que los tenedores de residuos peligrosos quedan sujetos a un Sistema de Declaración y Seguimiento de tales residuos, válido para todo el país.

D.S. N°148/2003. Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos	
Otros cuerpos legales	D.F.L.725/1967
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	Instalación de Faena
Forma de cumplimiento	Se habilitarán Bodegas de almacenamiento temporal de residuos peligrosos en las obras temporales (fase de construcción) en la IIFF. Los residuos peligrosos serán contenidos en tambores resistentes, rotulados indicando las características de peligrosidad del residuo, según lo establece la NCH 2190 of, almacenados temporalmente en las instalaciones en una bodega especialmente destinada para ello: En ningún caso los residuos peligrosos generados por el Proyecto serán liberados al ambiente o almacenados junto con otros residuos no peligrosos. En el Anexo 10.5 se presentan los antecedentes de PAS 142 para los sitios de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Autorización sanitaria de la Bodega RESPEL. • Se mantendrá copia de las autorizaciones sanitarias de las empresas transportistas y de disposición final de esta clase de residuos, así como también se mantendrá la resolución de funcionamiento de la bodega RESPEL. • Se mantendrá registro de los residuos peligrosos que sean despachados desde la instalación de faenas hacia disposición final, así como del SIDREP mediante la plataforma del RETC, en caso de que se genere esta clase de residuos.
Forma de control y seguimiento	• Registro de la declaración de los residuos a través del sistema RETC. • Registro de las autorizaciones sanitarias y registros de retiro de residuos, los que estarán disponibles para la autoridad fiscalizadora.

10.3.5.5 Ley 20.920. Establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje

Ley 20.920. Establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje	
Componente/materia	Residuos Sólidos
Norma	Ley 20.920 de 2016 Establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje. Ministerio del Medio Ambiente Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y

Ley 20.920. Establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje	
	otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.
Otros cuerpos legales	Ley 19.300
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	IIFF y Frentes de trabajo
Forma de cumplimiento	Los residuos de envases y embalajes generados durante la construcción del Proyecto serán manejados almacenados transitoriamente en la IIFF, privilegiando su segregación, y retiro por gestores autorizados, para su disposición final
Indicador que acredita su cumplimiento	• Registros de segregación, retiro y disposición o valorización de residuos de envases y embalajes. • Comprobantes, guías o certificados emitidos por gestores autorizados, cuando corresponda.
Forma de control y seguimiento	• Registro de retiro y declaración de residuos en el sistema RETC. • Registro de las autorizaciones sanitarias y registros de retiro de residuos, los que estarán disponibles para la autoridad fiscalizadora.

10.3.5.6 Ley N°20.879/2015. Sanciona el transporte de desechos hacia vertederos clandestinos

Componente/materia	Residuos Sólidos
Norma	Ley N°20.879/2015. Sanciona el transporte de desechos hacia vertederos clandestinos Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones Artículo 192 bis.- El que encargue o realice, mediante vehículos motorizados, no motorizados o a tracción animal, el transporte, traslado o depósito de basuras, desechos o residuos de cualquier tipo, hacia o en la vía pública, sitios eriazos, en vertederos o depósitos clandestinos o ilegales, o en los bienes nacionales de uso público, será sancionado en la siguiente forma: Con multa de 2 a 100 unidades tributarias mensuales a quien encargue el traslado o depósito, siempre que cualquiera de ellos se haya ejecutado. La misma sanción se aplicará al propietario del vehículo motorizado con el cual se realice el transporte, traslado o depósito, salvo que acredite que el vehículo fue tomado sin su conocimiento o sin su autorización expresa o tácita; Con multa de 2 a 50 unidades tributarias mensuales a quien realice el depósito o el traslado conduciendo vehículos motorizados. Adicionalmente, se sancionará con la suspensión de la licencia de conducir e inhabilidad para obtenerla hasta por dos años;

	Con multa de 0,2 a 1 unidad tributaria mensual y el retiro del carretón y los aperos a quien conduzca un vehículo a tracción animal. El animal será entregado a quien conducía el vehículo; Con la misma multa anterior y el retiro del vehículo a tracción manual a quien lo conduzca o a quien realice el traslado en vehículo no motorizado, y Con una multa de 20 a 150 unidades tributarias mensuales, si se encarga o realiza el transporte, traslado o depósito de desechos tóxicos, peligrosos o infecciosos, en cualquier tipo de vehículo. Adicionalmente, será castigado con presidio menor en su grado medio y con la suspensión de la licencia de conducir e inhabilidad para obtenerla hasta por dos años.
Otros cuerpos legales	D.F.L. N°1 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Transito
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y Operación
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El proyecto contempla la generación de residuos domésticos durante la fase de construcción y operación, y de residuos industriales no peligrosos durante la fase de construcción. Estos residuos serán almacenados temporalmente en áreas de acopio temporales.
Forma de cumplimiento	Los residuos generados durante la construcción del Proyecto serán manejados almacenados transitoriamente en la IIFF, para su retiro y disposición final
Indicador que acredita su cumplimiento	• Registros retiro y disposición o valorización de residuos de envases y embalajes. • Comprobantes, guías o certificados emitidos por gestores autorizados, cuando corresponda.
Forma de control y seguimiento	• Registro de retiro y declaración de residuos en el sistema RETC. • Registro de las autorizaciones sanitarias y registros de retiro de residuos, los que estarán disponibles para la autoridad fiscalizadora.

10.3.5.7 Decreto Ley Nº 3.557 de 1980 del Ministerio de Agricultura. Establece disposiciones sobre protección agrícola.

Norma	**Decreto Ley Nº 3.557 del Ministerio de Agricultura. Establece disposiciones sobre protección agrícola.**
Componente	Residuos Sólidos
Norma	Decreto Ley Nº 3.557/1981. Establece disposiciones sobre protección agrícola. Ministerio de Agricultura. Artículo 11°. “Los establecimientos industriales, fabriles, mineros y cualquier otra entidad que manipule productos susceptibles de contaminar la agricultura, deberán adoptar oportunamente las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes a fin de evitar o impedir la contaminación”

Norma	Decreto Ley Nº 3.557 del Ministerio de Agricultura. Establece disposiciones sobre protección agrícola.
Otros cuerpos legales	D.F.L. N°725/1968. Código Sanitario, del Ministerio de Salud Pública.
Fase del proyecto a la que aplica	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Todas las partes, obras y actividades del Proyecto susceptibles de generar emanación de contaminantes atmosféricos que potencialmente puedan contaminar las plantaciones cercanas al Proyecto (fuentes fijas y móviles).
Forma de cumplimiento	En concordancia con lo establecido en el Decreto Ley N°3.557/1980 del Ministerio de Agricultura, el Proyecto adoptará medidas orientadas a prevenir la dispersión de material orgánico o residuos que pudiesen constituir un riesgo fitosanitario para áreas agrícolas cercanas. En este contexto, los Residuos Sólidos Domésticos y Asimilables (RSDA) generados durante las distintas fases del Proyecto serán manejados bajo condiciones controladas, disponiéndose temporalmente en un contenedor hermético habilitado para tal efecto, evitando su exposición al medio y la proliferación de vectores. Dichos residuos serán retirados con una frecuencia de dos veces por semana por una empresa sanitaria autorizada, asegurando su transporte y disposición final conforme a la normativa vigente, contribuyendo así a la protección sanitaria y agrícola del entorno
Indicador de cumplimiento	Contrato de retiro de residuos con empresas especializadas. • Obtención de RCA.
Forma de control y seguimiento	Se mantendrán los registros disponibles en las dependencias del Proyecto para fiscalización de la Autoridad

10.3.5.8 Decreto con Fuerza de Ley N° 1/1990, Ministerio de Salud, Establece las materias que requieren autorización sanitaria expresa

Norma	D.F.L. N° 1 Establece las materias que requieren autorización sanitaria expresa, del Ministerio de Salud
Componente	Residuos Sólidos
Norma	D.F.L. N° 1 Establece las materias que requieren autorización sanitaria expresa. Ministerio de Salud Este Decreto con Fuerza de Ley establece todas aquellas materias que requieren permiso de la autoridad sanitaria en forma expresa. Entre ellas, de acuerdo con su artículo 1 N°25, se encuentran los lugares de selección y disposición final de basuras y desperdicios.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica	Construcción y operación
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El proyecto contempla la generación de residuos domésticos durante la fase de construcción y operación, y de residuos industriales no peligrosos durante la fase de construcción. Estos residuos serán almacenados temporalmente en áreas de acopio temporales.

Norma	D.F.L. N° 1 Establece las materias que requieren autorización sanitaria expresa, del Ministerio de Salud
Forma de cumplimiento	Se solicitará la autorización sanitaria para las áreas de acopio temporal de residuos sólidos domésticos y no peligrosos, antes de ser habilitadas para su uso.
Indicador de cumplimiento	Autorización sanitaria de las áreas de acopio temporal de residuos domésticos y no peligrosos. Se mantendrá copia de las autorizaciones sanitarias de las empresas transportistas y de disposición final de residuos utilizadas en el Proyecto. Se mantendrá registro de las facturas y/o guías de despacho de los residuos sólidos que sean despachados desde las faenas, así como de los trámites relacionados con el RETC.
Forma de control y seguimiento	Registro de retiro y declaración de residuos en el sistema RETC. Registro de las autorizaciones sanitarias y registros de retiro de residuos, los que estarán disponibles para la autoridad fiscalizadora.

10.3.5.9 Decreto Supremo N°1 del 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el “Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).

Norma	Decreto Supremo N°1 del 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el “Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC)”.
Componente	Residuos Sólidos
Norma	Decreto Supremo N°1 del 2013. Aprueba el “Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC)”. Ministerio del Medio Ambiente. Artículo 1º.- Objeto. El Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, en adelante RETC, es una base de datos accesible al público, destinada a capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica	Construcción y operación
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Construcción: Residuos sólidos asimilables a domésticos (RSD) Residuos sólidos no peligrosos (RISES) Residuos industriales peligrosos (RESPEL) Residuos líquidos domiciliarios (RLD) Operación: Residuos sólidos asimilables a domésticos (RSD) Residuos sólidos no peligrosos (RISES) Residuos líquidos domiciliarios (RLD)

Norma	Decreto Supremo N°1 del 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el “Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC)”.
Forma de cumplimiento	Se declarará la generación de residuos a través de la ventanilla única que dispone el RETC de forma anual
Indicador de cumplimiento	Ingreso de declaración anual de residuos, acorde con los estipulado en el D.S N° 1/2013 en el sistema sectorial SINADER por medio del sistema de ventanilla única del RETC (http://vu.mma.gob.cl).
Forma de control y seguimiento	Acreditación mediante mantención en administración de los documentos de declaración anual acorde con el D.S. N°1/2013.

10.3.6 Sustancias peligrosas

10.3.6.1 D.S. N°43/2015. Reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas, que reemplaza al D.S. N°78/2011

D.S. N°43/2015. Reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas, que reemplaza al D.S. N°78/2011	
Componente/materia	Sustancias Peligrosas
Norma	D.S. N°43/2015 Reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas Ministerio de Salud El presente reglamento establece las condiciones de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas. El artículo 5 señala que toda instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas sobre 10 toneladas (t) de sustancias inflamables o 30 t de otras clases de sustancias peligrosas requerirá de Autorización Sanitaria para su funcionamiento. En el caso que en una misma planta exista más de una instalación de almacenamiento, el interesado podrá solicitar una autorización por cada una de ellas u optar por una autorización general que incluya todas las instalaciones El artículo 16 indica que se entenderá por distanciamiento a otra construcción o a muro medianero o colindes, un distanciamiento libre, en el que no puede existir acumulación o almacenamiento de materiales de ningún tipo, sean estos peligrosos o no, con excepción de aquellas instalaciones o equipos que forman parte de los sistemas de seguridad de la bodega. El artículo 20 indica que no obstante lo establecido en el artículo anterior, las sustancias indicadas en la tabla que se presenta a continuación tendrán las siguientes limitaciones respecto a las cantidades máximas a almacenar:

<table>
<tr><th colspan="2">D.S. N°43/2015. Reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas, que reemplaza al D.S. N°78/2011</th></tr>
<tr><td></td><td>
<table>
<tr><th>CLASE O DIVISIÓN</th><th>CANTIDAD MÁXIMA A ALMACENAR</th></tr>
<tr><td>2.1 aerosoles</td><td>300 Kg</td></tr>
<tr><td>2.1 cilindros</td><td>1 m² de superficie de almacenamiento</td></tr>
<tr><td>2.2</td><td>5 cilindros o 2 m² de superficie de almacenamiento</td></tr>
<tr><td>2.3</td><td>1cilindro o 5 kg en cartridge</td></tr>
<tr><td>4.3</td><td>300 kg</td></tr>
<tr><td>5.2 clase A</td><td>Prohibido su almacenamiento</td></tr>
<tr><td>5.2 clase B</td><td>100 Kg</td></tr>
<tr><td>5.2 clase C y D</td><td>300 Kg</td></tr>
</table>

El almacenamiento por sobre las cantidades establecidas en artículo 19 y 20 deberán ser almacenadas en bodegas definidas en el reglamento, dependiendo de las cantidades, ya sea en bodega común o bodega para sustancias peligrosas.
El artículo 26 indica que, dentro de la bodega común, las sustancias tóxicas en envases menores a 25 kg o L y los de vidrio, deberán estar en estanterías de material no absorbente, liso y lavable, cerradas, con control de derrames y ventilación para evitar la acumulación de gases en su interior. Dicha estantería deberá contar con señalización que indique almacenamiento de sustancias tóxicas, de acuerdo a los rótulos de la NCh 382:2013. Se exceptúan de la exigencia de mantenerse en estanterías, aquellas sustancias o productos que se encuentren embalados sobre pallet y no se pretenda desembalarlos.</td></tr>
<tr><td>Otros cuerpos legales</td><td>N/A</td></tr>
<tr><td>Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento</td><td>Construcción</td></tr>
<tr><td>Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica</td><td>El proyecto utilizará sustancias peligrosas las serán almacenadas en la IIFF del proyecto.</td></tr>
<tr><td>Forma de cumplimiento</td><td>El recinto para almacenar estos insumos se ajustará a las disposiciones técnicas de este reglamento otorgando especial énfasis en los artículos señalados. Además, se realizarán capacitaciones del personal sobre el manejo de estas sustancias y se mantendrán las hojas de seguridad de datos en la bodega de almacenamiento.</td></tr>
<tr><td>Indicador que acredita su cumplimiento</td><td>El almacenamiento de las sustancias peligrosas será parte de un plan detallado de acción para enfrentar emergencias, y una hoja de seguridad donde se incluyan todos antecedentes de las sustancias peligrosas.</td></tr>
<tr><td>Forma de control y seguimiento</td><td>Autorización sanitaria de la bodega de sustancias peligrosas.</td></tr>
</table>

10.3.6.2 D.S. N°594/1999. Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo

D.S. N°594/1999. Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo	
Componente/materia	Sustancias Peligrosas

D.S. N°594/1999. Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo	
Norma	D.S. N°594/1999 Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo Ministerio de Salud Artículo 42: El almacenamiento de materiales deberá realizarse por procedimientos y en lugares apropiados y seguros para los trabajadores. Todo lo referente al almacenamiento de sustancias peligrosas se regirá por lo dispuesto en el decreto supremo N° 43 de 2015 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas. No obstante, lo anterior, para aquellas exclusiones establecidas en el artículo 3 de dicha norma, los recintos que almacenen sustancias peligrosas clasificadas según NCh 382:2013, sin perjuicio de la normativa específica que les aplique, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y Operación
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El proyecto utilizará sustancias peligrosas las serán almacenadas en la IIFF del proyecto.
Forma de cumplimiento	El recinto para almacenar estos insumos se ajustará a las disposiciones técnicas de este reglamento otorgando especial énfasis en los artículos señalados. Además, se realizarán capacitaciones del personal sobre el manejo de estas sustancias y se mantendrán las hojas de seguridad de datos en la bodega de almacenamiento.
Indicador que acredita su cumplimiento	El almacenamiento de las sustancias peligrosas será parte de un plan detallado de acción para enfrentar emergencias, y una hoja de seguridad donde se incluyan todos antecedentes de las sustancias peligrosas.
Forma de control y seguimiento	Autorización sanitaria de la bodega de sustancias peligrosas.

10.3.6.3 Decreto Supremo Nº 160/09, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos

Decreto Supremo Nº 160, Reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos.	
Componente	Sustancias Peligrosas
Norma	Decreto Supremo Nº 160/09 Reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción Este Reglamento establece los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones de combustibles líquidos derivados del petróleo y biocombustibles, en adelante

Decreto Supremo Nº 160, Reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos.	
	e indistintamente CL, y las operaciones asociadas a la producción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de CL que se realicen en tales instalaciones, así como las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas operaciones, a objeto de desarrollar dichas actividades en forma segura, controlando el riesgo de manera tal que no constituyan peligro para las personas y/o cosas. Este reglamento no será aplicable a las instalaciones en campos de producción de petróleo, al suministro directo de aeronave ni al transporte marítimo de CL. El artículo 298, dispone que previo al inicio de la construcción de toda instalación de CL o de la modificación de ésta, el propietario deberá comunicar a la Superintendencia este hecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, mientras que el artículo 299, establece que las instalaciones de CL nuevas o aquellas existentes que hayan experimentado alguna modificación que deba atestarse en la Superintendencia, previo a su puesta en servicio, deberán ser inscritas en el Registro de Inscripción de ésta a través de los procedimientos establecidos para tal efecto.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Se considera un estanque y zona de carga de combustible para el funcionamiento de vehículos, equipos y maquinarias.
Forma de cumplimiento	El contratista mantendrá las instalaciones en buen estado cuidando que no se produzcan filtraciones, emanaciones y residuos que perjudiquen a las personas y/o a las aguas superficiales.
Indicador de cumplimiento	El contratista elaborará un Programa de Seguridad que aplicará en caso de que se realice carga de combustible a vehículos. Se tendrá un Manual de Seguridad de Combustibles Líquidos (MSCL). En ambos casos, este Programa o este Manual deberán tener un plan de emergencia y de respuesta ante accidentes.
Forma de control y seguimiento	Se implementará un plan de mantenimiento y otro de inspección para las instalaciones, así como sus correspondientes registros

10.3.6.4 Decreto Supremo Nº 57/2019. Ministerio de Salud. Aprueba Reglamento de clasificación, Etiquetado y Notificación de sustancias químicas y mezclas peligrosas.

Norma	**Decreto Supremo Nº 57/2019. Ministerio de Salud. Aprueba Reglamento de clasificación, Etiquetado y Notificación de sustancias químicas y mezclas peligrosas**
Componente	Sustancias Peligrosas
Norma	Decreto Supremo Nº 57/202. Aprueba Reglamento de clasificación, Etiquetado y Notificación de sustancias químicas y mezclas peligrosas. Ministerio de Salud. Artículo 1.- El presente reglamento establece los criterios y obligaciones relativas a la clasificación, etiquetado, notificación y evaluación de riesgo de sustancias y mezclas peligrosas, que deberán cumplir los fabricantes e importadores de ellas, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.

Norma	**Decreto Supremo Nº 57/2019. Ministerio de Salud. Aprueba Reglamento de clasificación, Etiquetado y Notificación de sustancias químicas y mezclas peligrosas**
	Para clasificar como peligrosas las sustancias y mezclas se considerarán los peligros físicos, los peligros para la salud y los peligros para el medio ambiente, descritos en el Título III "De las características y criterios de peligrosidad para la clasificación de sustancias y mezclas" del presente reglamento. Este reglamento se aplica a las sustancias y mezclas clasificadas como peligrosas de acuerdo a esta normativa, y que no estén reguladas por normativas especiales.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Recepción, almacenamiento, manipulación y uso de combustibles, lubricantes, pinturas, solventes, reactivos químicos, residuos peligrosos u otras sustancias clasificadas como peligrosas
Forma de cumplimiento	Sustancias y mezclas peligrosas utilizadas deben encontrarse debidamente clasificadas y etiquetadas conforme a la normativa vigente. Asimismo, dispondrá de las respectivas Hojas de Datos de Seguridad (HDS) proporcionadas por fabricantes o proveedores, y verificará que el manejo y almacenamiento de estas sustancias se realice de acuerdo con su clasificación de peligrosidad y los procedimientos internos de seguridad establecidos.
Indicador de cumplimiento	• Sustancias y mezclas peligrosas identificadas y etiquetadas • Disponibilidad de HDS vigentes para las sustancias utilizadas. • Registro actualizado de sustancias peligrosas presentes en las instalaciones del Proyecto
Forma de control y seguimiento	Inspecciones periódicas a bodegas e instalaciones, verificación documental de etiquetas y HDS, registros de ingreso y uso de sustancias peligrosas,

10.3.7 Aguas superficiales y subterráneas

10.3.7.1 D.F.L. N°1.122/1981, y sus modificaciones. Fija texto del Código de Aguas

Componente/materia	Aguas superficiales y subterráneas
Norma	D.F.L. N°1.122/1981, y sus modificaciones . Fija texto del Código de Aguas Las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a lo establecido en los artículos 5° y siguientes de este cuerpo normativo. Según lo estipulan los artículos 41º, 171º y el 294º, las modificaciones en cauces naturales o artificiales, que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas. De acuerdo al artículo 171 de dicho cuerpo normativo las personas naturales o jurídicas que desearen efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos

	correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título. Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación del Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas. Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en los incisos precedentes, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, los cuales deberán remitir los proyectos de las obras a la Dirección General de Aguas, para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas. El Art. 41 del Código de Aguas establece “se entenderá por modificaciones no solo el cambio de trazado de los cauces mismos, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento”. El artículo 129 bis del Código de Aguas, señala: “Si de la ejecución de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos resultara perjuicio a terceros, las aguas provenientes de tales obras deberán ser vertidas al cauce natural más próximo. De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a cauces artificiales, con autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad al Párrafo 1º del Título I del Libro II de este Código”.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El proyecto contempla la intervención ejecución de obras dentro de los sistemas del Humedal Urbano del Río Mapocho (Res. Ex. 9.638) y el estero Colina, que consideran excavaciones y enrocados en ambos cauces. Estas intervenciones implican una modificación física de sectores vinculados al humedal.
Forma de cumplimiento	Las obras que impliquen modificaciones necesarias en cauces naturales o artificiales serán remitidas a la Dirección General de Aguas y/o Dirección de Obras Hidráulicas para su conocimiento, y solicitud de autorización.
Indicador que acredita su cumplimiento	Autorizaciones de la DGA.
Forma de control y seguimiento	Registro de la autorización DGA en faena para inspección de la autoridad.

10.3.7.2 D.S. N°53/2013. Establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales de la cuenca del Río Maipo

Componente/materia	
Norma	D.S. N°53/2013. Establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales de la cuenca del Río Maipo.

	Ministerio del Medio Ambiente. Artículo 1º.- Objetivo de la regulación. El presente decreto establece las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo. El objetivo de las mismas es conservar o preservar los ecosistemas hídricos y sus servicios ecosistémicos a través de la mantención o mejoramiento de la calidad de las aguas de la cuenca. Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación territorial de las presentes normas corresponde a la cuenca del río Maipo, ubicada en las regiones Metropolitana de Santiago, de Valparaíso y del Libertador General Bernardo O'Higgins.
Otros cuerpos legales	Ley 19.300
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	El proyecto contempla la intervención ejecución de obras dentro de los sistemas del Humedal Urbano del Río Mapocho (Res. Ex. 9.638), que consideran excavaciones y enrocados en ambos cauces. Estas intervenciones implican una modificación física de sectores vinculados al humedal.
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	Las obras que impliquen modificaciones necesarias en cauces naturales o artificiales serán remitidas a la Dirección General de Aguas y/o Dirección de Obras Hidráulicas para su conocimiento, y solicitud de autorización.
Forma de cumplimiento	Autorizaciones de la DGA.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro de la autorización DGA en faena para inspección de la autoridad.
Forma de control y seguimiento	El proyecto contempla la intervención ejecución de obras dentro de los sistemas del Humedal Urbano del Río Mapocho (Res. Ex. 9.638) y el estero Colina, que consideran excavaciones y enrocados en ambos cauces. Estas intervenciones implican una modificación física de sectores vinculados al humedal.

10.3.7.3 Ley Nº18.892/1989, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Ley General de Pesca y Acuicultura, del 23 de diciembre de 1989

Norma	**Ley Nº18.892/89, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Ley General de Pesca y Acuicultura, del 23 de diciembre de 1989.**
Componente	Ecosistemas acuáticos continentales
Norma	Ley Nº18.892/89 Ley General de Pesca y Acuicultura, del 23 de diciembre de 1989. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. En su artículo 136 establece que se sancionará al que introduzca o mande introducir en el mar o cualquier otro cuerpo de agua, agente, contaminante químico, biológico o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si procediere con dolo, además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo”.

Norma	Ley Nº18.892/89, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Ley General de Pesca y Acuicultura, del 23 de diciembre de 1989.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica	Construcción
Relación con el proyecto	El proyecto contempla la intervención ejecución de obras dentro de los sistemas del Humedal Urbano del Río Mapocho (Res. Ex. 9.638) y el estero Colina, que consideran excavaciones y enrocados en ambos cauces. Estas intervenciones implican una modificación física de sectores vinculados al humedal.
Forma de cumplimiento	Durante la fase de construcción del proyecto no se introducirán agentes químicos, biológicos o físicos que puedan causar daño a los recursos hidrobiológicos. Sólo se llevarán a cabo en el estero las actividades de implementación de los elementos constructivos para la construcción del puente. El mejoramiento de la estructura consiste en el reemplazo de la estructura existente por otras nuevas. Dado el valor ambiental de la zona y el posible impacto del proyecto en el entorno del humedal, el proyecto analizo minuciosamente el diseño de obras y conforme a ello evaluó impactos y se propusieron medidas para reducir la intervención del proyecto en dicho sector. Cabe destacar que las instalaciones de faena, almacenamiento de residuos peligrosos y sustancias químicas estarán alejados de las faenas del puente, por lo que no existirá riesgo de contaminación a las aguas del estero y por ende del humedal por sustancias o residuos de ninguna especie.
Indicador de cumplimiento	El indicador que acredita su cumplimiento será la inspección visual in situ de las obras que se llevarán a cabo en el estero y la obtención del PAS 119 que se presenta en el Anexo 10.1 del EIA.
Forma de control y seguimiento	– Registros escritos y visuales de la construcción de las obras. – Registros escritos y visuales sobre el manejo de residuos generados y/o sustancias utilizadas para la construcción del puente. – Registro de la autorización ambiental del PAS 119.

10.3.7.4 Decreto Supremo Nº 90/2000, Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales

Norma	Decreto Supremo Nº 90/2000, Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales
Componente	Ecosistemas acuáticos continentales
Norma	Decreto Supremo Nº 90/2001, Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Artículo Primero: Establécese la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, cuyo texto es el siguiente:

Norma	Decreto Supremo Nº 90/2000, Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales
	1. OBJETIVO DE PROTECCION AMBIENTAL Y RESULTADOS ESPERADOS La presente norma tiene como objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. Con lo anterior, se logra mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas, de manera que éstas mantengan o alcancen la condición de ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El proyecto contempla la intervención ejecución de obras dentro de los sistemas del Humedal Urbano del Río Mapocho (Res. Ex. 9.638) y el estero Colina, que consideran excavaciones y enrocados en ambos cauces. Estas intervenciones implican una modificación física de sectores vinculados al humedal.
Forma de cumplimiento	Durante la fase de construcción del proyecto no se introducirán agentes químicos, biológicos o físicos que puedan causar daño a los recursos hidrobiológicos.
Indicador de cumplimiento	El indicador que acredita su cumplimiento será la inspección visual in situ de las obras que se llevarán a cabo en el estero y la obtención del PAS 119 que se presenta en el Anexo 10.1 del EIA.
Forma de control y seguimiento	– Registros escritos y visuales de la construcción de las obras. – Registros escritos y visuales sobre el manejo de residuos generados y/o sustancias utilizadas para la construcción del puente.

10.3.7.5 Decreto Supremo Nº1/1992, Ministerio de Defensa Nacional. Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 18 de noviembre de 1992

Norma	Decreto Supremo Nº1/1992, Ministerio de Defensa Nacional. Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 18 de noviembre de 1992
Componente	Ecosistemas acuáticos continentales
Norma	Decreto Supremo Nº1/1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 18 de noviembre de 1992 Ministerio de Defensa Nacional. El artículo 1, establece que el presente reglamento establece el régimen de prevención, vigilancia y combate de la contaminación en las aguas del mar, puertos, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional. El artículo 140 dispone que la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante podrá autorizar la introducción o descarga a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional de aquellas materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no

Norma	Decreto Supremo Nº1/1992, Ministerio de Defensa Nacional. Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, del 18 de noviembre de 1992
	ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, debiendo señalar el lugar y la forma de proceder.
Otros cuerpos legales	
Fase del proyecto a la que aplica	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El proyecto contempla la intervención ejecución de obras dentro de los sistemas del Humedal Urbano del Río Mapocho (Res. Ex. 9.638) y el estero Colina, que consideran excavaciones y enrocados en ambos cauces. Estas intervenciones implican una modificación física de sectores vinculados al humedal.
Forma de cumplimiento	Durante la fase de construcción del proyecto no se introducirán agentes químicos, biológicos o físicos que puedan causar daño a los recursos hidrobiológicos.
Indicador de cumplimiento	El indicador que acredita su cumplimiento será la inspección visual in situ de las obras que se llevarán a cabo en el estero y la obtención del PAS 119 que se presenta en el Anexo 10.1 del EIA.
Forma de control y seguimiento	– Registros escritos y visuales de la construcción de las obras. – Registros escritos y visuales sobre el manejo de residuos generados y/o sustancias utilizadas para la construcción del puente. – Registro de la autorización ambiental del PAS 119.

10.3.8 Vialidad y transporte

10.3.8.1 D.F.L. N°1/2009. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito

D.F.L. N°1/2009. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito	
Componente/materia	Vialidad y transporte
Norma	D.F.L. N°1/2009. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito. Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones De acuerdo al artículo 5 de esta Ley, ninguna persona podrá conducir un vehículo motorizado sin poseer una licencia expedida por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una Municipalidad autorizada al efecto; o alguno de los otros documentos que señala. Por otro lado, el artículo 61 dispone que los vehículos deben estar provistos de los sistemas y accesorios que la ley establece, los que deberán estar en perfecto estado de funcionamiento, de manera que permitan al conductor maniobrar con seguridad. Se dispone además en el artículo 62 de esta norma, que los vehículos deberán reunir las características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad, comodidad, presentación y mantenimiento que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y no podrán exceder los pesos máximos permitidos por el Ministerio de Obras Públicas.

D.F.L. N°1/2009. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito	
	En este sentido, se establece que no podrán transitar los vehículos que excedan los pesos máximos permitidos. El art. 63º señala que, en casos de excepción debidamente calificados, y tratándose de cargas indivisibles la Dirección de Vialidad podrá autorizar la circulación de vehículos que excedan las dimensiones o pesos establecidos como máximos, con las precauciones que en cada caso se disponga. A su vez, el artículo 64º dispone respecto del transporte de carga que éste deberá efectuarse en las condiciones de seguridad que determinen los reglamentos y en vehículos que reúnan los requisitos que aquellos contemplen. El art. 65 agrega que la carga no podrá exceder los pesos máximos que las características técnicas del vehículo permitan, y deberá estar estibada y asegurada de manera que evite todo riesgo de caída desde el vehículo. El art. 67 dispone que en los vehículos motorizados de carga no se podrá transportar personas en los espacios destinados a carga, cualquiera que sea la clase de vehículo, salvo en casos justificados, y adoptando las medidas de seguridad apropiadas.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y Operación
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El Proyecto requerirá del transporte de personal, materiales e insumos por vías públicas, lo cual se realizará mediante, camiones y camionetas.
Forma de cumplimiento	El titular exigirá la obtención de las autorizaciones sectoriales correspondientes a los transportistas contratados. Los camiones que serán utilizados para el transporte se ajustarán a las dimensiones establecidas por la normativa vigente. En caso de que algunos equipos requieran transporte especial debido a que sus dimensiones y/o pesos excedan los límites permitidos, el Titular o el contratista responsable solicitará a la Dirección de Vialidad las respectivas autorizaciones según Resolución 1/95 y Decreto Supremo 19/84 o en áreas urbanas, a la municipalidad respectiva de acuerdo con el DS 200/93 del Ministerio de Obras Públicas.
Indicador que acredita su cumplimiento	– Se exigirá que los transportistas cuenten con su licencia al día de acuerdo con la normativa vigente. – Se realizarán inspecciones visuales a los vehículos que circulen con carga, con el fin de verificar que su transporte se efectúe correctamente. – Se mantendrá un registro de dichas inspecciones, las que estarán disponibles en todo momento para la autoridad fiscalizadora.
Forma de control y seguimiento	Para efectos de verificación, se llevará un registro actualizado cuya tuición corresponderá al encargado de obra. En este, se indicará la placa patente de los vehículos autorizados, y la información de la revisión técnica conforme al párrafo anterior. Estos registros estarán disponibles para la autoridad fiscalizadora.

10.3.8.2 D.S. N°75/1987. Establece condiciones para el transporte de cargas

D.S. N°75/1987. Establece condiciones para el transporte de cargas	
Componente/materia	Vialidad y Transporte
Norma	DS. N°75/2987 Establece condiciones del transporte de carga Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones Este cuerpo legal dispone que los vehículos que transporten sustancias u otros materiales ya sean sólidos o líquidos, que puedan escurrirse y caer al suelo, deberán estar equipados de forma tal que ello no ocurra. En este sentido, el transporte de materiales en las zonas urbanas, que produzcan polvo, tales como escombros, cemento, yeso, etc., deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos. Las cargas de mal olor o repugnante a la vista, en tanto, deberán ser transportados en cajas o camiones cerrados.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El Proyecto requiere del transporte de insumos, materiales o sustancias con las características que señala el presente Decreto.
Forma de cumplimiento	Se exigirá a las empresas contratistas que transporten materiales u otras sustancias, que eviten su dispersión al aire o suelo debiendo considerar cubrir total y eficazmente la carga con lonas de dimensiones adecuadas u otro sistema, de manera de lograr este objetivo.
Indicador que acredita su cumplimiento	Como indicador de cumplimiento se realizarán inspecciones visuales de todos los vehículos que circulen con carga, con el fin de verificar que ésta se encuentre correctamente cubierta; se mantendrá un registro de dichas inspecciones.
Forma de control y seguimiento	Se mantendrá registros de ingreso y salida disponibles para ser fiscalizados por la Autoridad

10.3.8.3 D.S. N°298/1995. Reglamenta transporte de cargas peligrosas por calles y caminos

D.S. N°298/1995. Reglamenta transporte de cargas peligrosas por calles y caminos	
Componente/materia	Vialidad y transporte
Norma	Decreto Supremo Nº 298 de 1995 (modificada por Decreto Supremo Nº 116/01). Reglamenta transporte de cargas peligrosas por calles y caminos. Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones Artículo 1°.- El presente reglamento establece las condiciones, normas y procedimientos aplicables al transporte de carga, por calles y caminos, de sustancias peligrosas.

D.S. N°298/1995. Reglamenta transporte de cargas peligrosas por calles y caminos	
	Las disposiciones del presente decreto son sin perjuicio de la reglamentación especial que sea aplicable a cada producto peligroso en particular.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	El Proyecto requiere del transporte de insumos, materiales o sustancias con las características que señala el presente Decreto.
Forma de cumplimiento	El titular, a través de sus contratistas, cumplirá con las dimensiones máximas para la circulación de vehículos por vías públicas, como también con el peso máximo de los vehículos que pueden circular por caminos públicos. Se solicitarán los permisos correspondientes cuando se requiera transportar una carga que supere los límites de peso máximo establecidos en la normativa aplicable.
Indicador que acredita su cumplimiento	Para el control del peso de carga se mantendrá registro de las guías de despacho de la carga que será transportada, indicando el viaje realizado y el camión asociado.
Forma de control y seguimiento	Asimismo, en caso de requerir el transporte de carga que exceda los límites establecidos, se solicitará autorización a la Dirección de Vialidad correspondiente, indicando lugar de origen y destino; peso de la carga; distribución de peso por eje y la fecha de traslado.

10.3.8.4 D.S. N°158/1980. Fija el peso máximo de los vehículos que pueden circular por caminos públicos

D.S. N°158/1980. Fija el peso máximo de los vehículos que pueden circular por caminos públicos	
Componente/materia	Vialidad y transporte
Norma	D.S. N°158/1980 Fija el peso máximo de los vehículos que pueden circular por caminos públicos. Ministerio de transporte y Telecomunicaciones Esta norma tiene por objeto establecer los límites de peso para los vehículos que transitan por caminos públicos. Su objetivo principal es proteger la infraestructura vial y evitar el deterioro prematuro de los pavimentos y puentes
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y Operación
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	Durante la fase de construcción y mantenimiento (operación), transitarán por caminos públicos y por distintas áreas de la obra, vehículos motorizados para el transporte de personal, materiales, equipos e insumos necesarios para el Proyecto.

D.S. N°158/1980. Fija el peso máximo de los vehículos que pueden circular por caminos públicos	
Forma de cumplimiento	El Proyecto requerirá actividades de transporte de materiales de construcción, equipos, insumos y otros, en el que eventualmente requerirá del transporte de maquinaria u otros objetos por caminos públicos
Indicador que acredita su cumplimiento	El titular, a través de sus contratistas, cumplirá con las dimensiones máximas para la circulación de vehículos por vías públicas, como también con el peso máximo de los vehículos que pueden circular por caminos públicos. Se solicitarán los permisos correspondientes cuando se requiera transportar una carga que supere los límites de peso máximo establecidos en la normativa aplicable.
Forma de control y seguimiento	Para el control del peso de carga se mantendrá registro de las guías de despacho de la carga que será transportada, indicando el viaje realizado y el camión asociado.

10.3.8.5 D.S. N°102/2021. Reglamenta las condiciones de gestión y seguridad de tránsito de las ciclovías y las especificaciones técnicas de los elementos de seguridad para los ocupantes de los ciclos y deroga Decreto Supremo N°116, de 1988, del MTT

D.S. N°102/2021. Reglamenta las condiciones de gestión y seguridad de tránsito de las ciclovías y las especificaciones técnicas de los elementos de seguridad para los ocupantes de los ciclos y deroga Decreto Supremo N°116, de 1988, del MTT	
Componente/materia	Vialidad y Transporte
Norma	D.S. N°102/2021. Reglamenta las condiciones de gestión y seguridad de tránsito de las ciclovías y las especificaciones técnicas de los elementos de seguridad para los ocupantes de los ciclos y deroga Decreto Supremo N°116, de 1988. Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones Artículo 1º. El presente reglamento tiene por objeto regular las condiciones de gestión y de seguridad de tránsito que deben cumplir las ciclovías para su correcta operación, y definir las especificaciones técnicas de los elementos de seguridad para los ocupantes de los ciclos.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y Operación
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	Nueva ciclovía por Av. Libertador Bernardo O’Higgins con conexión a ciclovías de Av. Pajaritos y conexión con ciclovía planificada en Av. Óscar Bonilla
Forma de cumplimiento	La ciclovía será diseñada, construida y operada considerando las condiciones de gestión y seguridad de tránsito establecidas para ciclovías, incluyendo continuidad, segregación, señalización, demarcación y elementos de seguridad que correspondan.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro fotográfico de la ciclovía ejecutada, señalización, demarcación y elementos de seguridad implementados.

D.S. N°102/2021. Reglamenta las condiciones de gestión y seguridad de tránsito de las ciclovías y las especificaciones técnicas de los elementos de seguridad para los ocupantes de los ciclos y deroga Decreto Supremo N°116, de 1988, del MTT	
Forma de control y seguimiento	Verificación durante la construcción y previo a la puesta en servicio de que la ciclovía y sus conexiones cuenten con las condiciones de seguridad, señalización, demarcación y continuidad consideradas en el diseño del Proyecto.

10.3.8.6 Decreto con Fuerza de Ley N° 850/1998, Ministerio de Obras Públicas, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del D.F.L Nº 206, de 1960, Ley de Caminos

Norma	Decreto con Fuerza de Ley N° 850 Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del D.F.L Nº 206, de 1960, Ley de Caminos, del Ministerio de Obras Públicas
Componente	Vialidad y transporte
Norma	Decreto con Fuerza de Ley N° 850/98. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del D.F.L Nº 206, de 1960, Ley de Caminos Ministerio de Obras Públicas Establece la prohibición de circulación por caminos públicos de vehículos de cualquier especie que sobrepasen los límites de peso máximo establecidos en las disposiciones legales. En casos calificados, la Dirección de Vialidad podrá otorgar autorizaciones especiales a aquellas personas naturales o jurídicas que deban transportar maquinarias u otros objetos indivisibles, que excedan los pesos máximos permitidos, previo pago de los derechos correspondientes.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto requerirá actividades de transporte de materiales de construcción, equipos, insumos y otros, en el que eventualmente requerirá del transporte de maquinaria u otros objetos por caminos públicos
Forma de cumplimiento	El titular, a través de sus contratistas, cumplirá con las dimensiones máximas para la circulación de vehículos por vías públicas, como también con el peso máximo de los vehículos que pueden circular por caminos públicos. Se solicitarán los permisos correspondientes cuando se requiera transportar una carga que supere los límites de peso máximo establecidos en la normativa aplicable.
Indicador de cumplimiento	Para el control del peso de carga se mantendrá registro de las guías de despacho de la carga que será transportada, indicando el viaje realizado y el camión asociado. Asimismo, en caso de requerir el transporte de carga que exceda los límites establecidos, se solicitará autorización a la Dirección de Vialidad correspondiente, indicando lugar de origen y destino; peso de la carga; distribución de peso por eje y la fecha de traslado.
Forma de control y seguimiento	Verificación del permiso de la Dirección de Vialidad para el transporte de carga sobredimensionada, en caso de requerirse.

10.3.8.7 Decreto Supremo N° 200/1993, Ministerio de Obras Públicas, Establece Pesos Máximos a los Vehículos para Circular en las Vías Urbanas del País

Norma	Decreto Supremo N° 200 Establece Pesos Máximos a los Vehículos para Circular en las Vías Urbanas del País, del Ministerio de Obras Públicas
Componente	Vialidad y transporte
Norma	Decreto Supremo N° 200/93. Establece Pesos Máximos a los Vehículos para Circular en las Vías Urbanas del País. Ministerio de Obras Públicas. Fija el peso máximo de los vehículos que pueden circular en las vías urbanas, los cuales según indica su artículo 1° serán los fijados en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 158, citado, aplicables a los vehículos que pueden circular por caminos público.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto requerirá actividades de transporte de materiales de construcción, estructuras, insumos y otros, en el que eventualmente requerirá del transporte de maquinaria u otros objetos por caminos y vías urbanas públicas.
Forma de cumplimiento	Se cumplirá con las dimensiones máximas para la circulación de vehículos por vías públicas, como también con el peso máximo de los vehículos que pueden circular por caminos públicos. Se solicitarán los permisos correspondientes cuando se requiera transportar una carga que supere los límites de peso máximo establecidos en la normativa aplicable
Indicador de cumplimiento	Como indicador de cumplimiento, para el control del peso de carga se mantendrá registro de las guías de despacho de la carga que será transportada, indicando el viaje realizado y el camión asociado. Asimismo, en caso de requerir el transporte de carga que exceda los límites establecidos, se solicitará autorización a la Dirección de Vialidad correspondiente, indicando lugar de origen y destino; peso de la carga; distribución de peso por eje y la fecha de traslado.
Forma de control y seguimiento	Registro del permiso de la Dirección de Vialidad para el transporte sobredimensionado.

10.3.8.8 Resolución Nº 1/1995, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, Establece dimensiones máximas a vehículos que indica

Norma	Resolución Nº 1 Establece dimensiones máximas a vehículos que indica, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones
Componente	Vialidad y transporte
Norma	Resolución Nº 1 Establece dimensiones máximas a vehículos que indica. Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones Establece que los vehículos que circulen en la vía pública no podrán exceder de las dimensiones que indica, en cuanto al ancho, largo y alto máximo. La Dirección de Vialidad podrá autorizar, en casos calificados, la circulación de vehículos que excedan las dimensiones

Norma	Resolución Nº 1 Establece dimensiones máximas a vehículos que indica, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones
	establecidas como máximas, autorización que deberá ser comunicada a Carabineros de Chile.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica	Todas las fases
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias	El Proyecto requerirá actividades de transporte de materiales de construcción, estructuras, insumos y otros, en el que eventualmente deberá transportar maquinaria u otros objetos por caminos públicos.
Forma de cumplimiento	Los camiones que se utilizarán en el Proyecto se ajustarán a las dimensiones máximas establecidas en esta normativa. En caso necesario, se solicitarán los permisos correspondientes para transportar una carga que supere los límites de peso o dimensiones máximas establecidas en la normativa aplicable.
Indicador de cumplimiento	Como indicador de cumplimiento, se realizarán inspecciones visuales de los camiones, llevando su registro correspondiente. Asimismo, en caso de requerir el transporte de carga que exceda los límites establecidos, se solicitará autorización a la Dirección de Vialidad correspondiente, indicando lugar de origen y destino; peso de la carga; distribución de peso por eje y la fecha de traslado.
Forma de control y seguimiento	Registro del permiso de la Dirección de Vialidad para el transporte sobredimensionado.

10.3.9 *Energía eléctrica*

10.3.9.1 Decreto Supremo Nº 327 de 1997. Ministerio de Minería, Reglamento General de Servicios Eléctricos

Norma	Decreto Supremo Nº 327/1997 Reglamento General de Servicios Eléctricos, del Ministerio de Minería
Componente	Energía eléctrica
Norma	Decreto Supremo Nº 327 Reglamento General de Servicios Eléctricos. Ministerio de Minería El Reglamento General de Servicios Eléctricos dispone que “las especificaciones técnicas de todo proyecto eléctrico, así como su ejecución, operación y mantenimiento, deben ajustarse a las normas técnicas y reglamentos vigentes. En especial, deberán preservar el normal funcionamiento de las instalaciones de otros concesionarios de servicios públicos, la seguridad y comodidad de la circulación en las calles, caminos y demás vías públicas, y también la seguridad de las personas, las cosas y el medio ambiente”. En su inciso segundo establece que: “Los niveles y tipos de aislación, incluidos los materiales a utilizar, deberán considerar las condiciones ambientales en que prestarán servicio. Asimismo, las redes subterráneas deberán estar protegidas mecánicamente contra las averías que les puedan ocasionar el contacto con cuerpos duros inmóviles y el impacto de herramientas metálicas manuales”. Según el artículo 213 “Todo material que se emplee en la construcción de instalaciones eléctricas y que esté sujeto a certificación, de conformidad a los reglamentos y normas

Norma	Decreto Supremo Nº 327/1997 Reglamento General de Servicios Eléctricos, del Ministerio de Minería
	técnicas vigentes, sólo podrá ser instalado si dispone del respectivo certificado de aprobación emitido por una entidad autorizada por la Superintendencia”. Además, el artículo 219 establece que “Para su comercialización en el país, las máquinas, instrumentos, aparatos, equipos, artefactos y materiales eléctricos deberán tener un certificado de aprobación otorgado por una entidad autorizada, siempre que la aprobación de tales elementos haya sido previamente dispuesta por una o más Resoluciones del Ministerio, a proposición de la Superintendencia”. El artículo 215 del mismo cuerpo legal señala que “la puesta en servicio de las obras de generación, transporte y distribución o partes de ellas, deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), con a lo menos 15 días de anticipación. En dicha comunicación se deberá indicar, al menos, una descripción general de las obras que se ponen en servicio, una relación de los principales equipos y materiales, sus características técnicas y la indicación de si son nuevos o reacondicionados. Para los efectos de este artículo, se entenderá por puesta en servicio, la energización de las instalaciones”.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica	Construcción y Operación
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Las instalaciones eléctricas del proyecto se conectarán a la red eléctrica existente y las obras temporales contarán con grupos generadores de emergencia y respaldo.
Forma de cumplimiento	Las instalaciones eléctricas se ajustarán a las especificaciones técnicas de todo proyecto eléctrico, así como su ejecución, operación y mantenimiento, se ajustarán a las normas técnicas y reglamentos vigentes. Además, se cuidará especialmente de preservar el normal funcionamiento de las instalaciones de otros concesionarios de servicios públicos, la seguridad y comodidad de la circulación de las calles, caminos y demás vías públicas, al igual que la seguridad de las personas, las cosas y el medio ambiente. La construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas, serán ejecutadas por personal calificado y autorizado, de acuerdo con los reglamentos y normas vigentes. Todos los materiales que se utilizarán en la construcción de las instalaciones eléctricas contarán con la requerida certificación de aprobación. Con al menos 15 días de anticipación, se dará aviso a la SEC de la puesta en Servicio de las instalaciones eléctricas interiores del proyecto. La comunicación y antecedentes que deben acompañarse a ella, se ajustarán a lo previsto en los reglamentos particulares vigentes.
Indicador de cumplimiento	Como indicador de cumplimiento se mantendrá el registro del aviso de puesta en marcha comunicado a la SEC de las instalaciones eléctricas, y la obtención de los permisos y autorizaciones pertinentes, los cuales podrán ser verificados in situ.
Forma de control y seguimiento	Registro del aviso de puesta en marcha comunicado a la SEC de las instalaciones eléctricas, y la obtención de los permisos y autorizaciones pertinentes, los cuales podrán ser verificados in situ.

10.3.9.2 Decreto con Fuerza de Ley Nº 4/2007, Ministerio de Minería, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica.

Norma	**Decreto con Fuerza de Ley Nº 4 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica, del Ministerio de Minería**
Componente	Energía eléctrica
Fase de cumplimiento	Construcción y operación
Norma	Decreto con Fuerza de Ley Nº 4 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica, del Ministerio de Minería Art. 2 Nº 6, preceptúa que quedarán comprendidas en sus disposiciones, las condiciones de seguridad a que deben someterse las instalaciones, maquinarias, instrumentos, aparatos, equipos, artefactos y materiales eléctricos de toda naturaleza y las condiciones de calidad y seguridad de los instrumentos destinados a registrar el consumo o transferencia de energía eléctrica. El art. 223 dispone que no será requisito para poner en servicio nuevas instalaciones eléctricas, la aprobación de éstas, pero deberán ser comunicadas a la Superintendencia acompañando además los antecedentes requeridos, según lo establezcan los reglamentos. Es responsabilidad de los propietarios de todo tipo de instalaciones eléctricas el cumplir con las normas técnicas y reglamentos que se establezcan en virtud de la presente ley; el no cumplimiento de estas normas o reglamentos podrá ser sancionada por la Superintendencia con multas y/o desconexión de las instalaciones correspondientes, en conformidad a lo que establezcan los reglamentos respectivos.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica	Construcción y Operación
Relación con el proyecto	Las instalaciones eléctricas del proyecto se conectarán a la red eléctrica existente y las obras temporales contarán con grupos generadores de emergencia y respaldo.
Forma de cumplimiento	Las instalaciones eléctricas se ajustarán a las especificaciones técnicas de todo proyecto eléctrico, así como su ejecución, operación y mantenimiento, se ajustarán a las normas técnicas y reglamentos vigentes. Además, se cuidará especialmente de preservar el normal funcionamiento de las instalaciones de otros concesionarios de servicios públicos, la seguridad y comodidad de la circulación de las calles, caminos y demás vías públicas, al igual que la seguridad de las personas, las cosas y el medio ambiente. La construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas, serán ejecutadas por personal calificado y autorizado, de acuerdo con los reglamentos y normas vigentes. Todos los materiales que se utilizarán en la construcción de las instalaciones eléctricas contarán con la requerida certificación de aprobación. Con al menos 15 días de anticipación, se dará aviso a la SEC de la puesta en Servicio de las instalaciones eléctricas interiores del proyecto. La comunicación y antecedentes que deben acompañarse a ella, se ajustarán a lo previsto en los reglamentos particulares vigentes.

Norma	Decreto con Fuerza de Ley Nº 4 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica, del Ministerio de Minería
Indicador de cumplimiento	Como indicador de cumplimiento se mantendrá el registro del aviso de puesta en marcha comunicado a la SEC de las instalaciones eléctricas, y la obtención de los permisos y autorizaciones pertinentes, los cuales podrán ser verificados in situ.
Forma de control y seguimiento	registro del aviso de puesta en marcha comunicado a la SEC de las instalaciones eléctricas, y la obtención de los permisos y autorizaciones pertinentes, los cuales podrán ser verificados in situ.

10.3.9.3 D.S. N°109/2017, del Ministerio de Energía, Aprueba Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas destinadas a la Producción, Transporte, Prestación de Servicios Complementarios, Sistemas de Almacenamiento y Distribución de Energía Eléctrica.

Norma	D.S. N°109/2017, del Ministerio de Energía, Aprueba Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas destinadas a la Producción, Transporte, Prestación de Servicios Complementarios, Sistemas de Almacenamiento y Distribución de Energía Eléctrica
Componente	Energía eléctrica
Fase de cumplimiento	Construcción y operación
Norma	D.S. N°109/2017, del Ministerio de Energía, Aprueba Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas destinadas a la Producción, Transporte, Prestación de Servicios Complementarios, Sistemas de Almacenamiento y Distribución de Energía Eléctrica. Artículo 4°.- Los propietarios u operadores de todo tipo de instalaciones eléctricas, serán responsables de dar cumplimiento a las normas de seguridad establecidas en la ley, en la reglamentación vigente y en las normas técnicas sobre la materia. Artículo 5°.- Toda instalación eléctrica deberá ejecutarse de acuerdo a un proyecto técnicamente concebido, el cual deberá asegurar que la instalación no presente riesgos para las personas o las cosas, cumpliendo además con las condiciones de eficiencia, y mantenimiento, establecidas en la normativa vigente. Artículo 6°.- Durante todo el período de operación de las instalaciones eléctricas los propietarios u operadores deberán conservar los diferentes estudios y documentos técnicos utilizados en el diseño, certificación y construcción de las mismas y sus modificaciones, todo lo cual deberá estar a disposición de la Superintendencia. Asimismo, los propietarios u operadores de las instalaciones eléctricas deberán conservar los registros de las auditorías e inspecciones de que hubieran sido objeto, todo lo cual deberá estar a disposición de la Superintendencia. Artículo 7°.- Los propietarios u operadores deberán adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier daño a las redes de gas, agua potable o alcantarillado, telecomunicaciones o electricidad de otras instalaciones distintas a las suyas, que se pudieran ver afectadas por modificaciones, obras nuevas, obras de mantención o reparaciones de sus instalaciones. Para tal efecto, deberán informar, previo al inicio de las obras, el cronograma de actividades a desarrollar a las empresas propietarias u operadoras de dichas redes. Asimismo, deberán utilizar procedimientos de excavación, ruptura, reposición y tapada apropiados, y coordinarse con las mencionadas empresas.

Norma	D.S. N°109/2017, del Ministerio de Energía, Aprueba Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas destinadas a la Producción, Transporte, Prestación de Servicios Complementarios, Sistemas de Almacenamiento y Distribución de Energía Eléctrica
Otros cuerpos legales	D.F.L. N°4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos; D.S. N°327/1997, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; Pliegos Técnicos Normativos RPTD aplicables.
Fase del proyecto a la que aplica	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Cambios de servicios básicos asociados a las obras del Proyecto que impliquen la modificación, traslado, protección o restitución de redes de distribución eléctrica existentes y postación eléctrica que interfieran con las obras proyectadas, cuando corresponda.
Forma de cumplimiento	Las obras que impliquen la modificación, traslado, protección o restitución de redes de distribución eléctrica existentes y postación eléctrica interferida por el Proyecto se ejecutarán de conformidad con los requisitos de seguridad establecidos en el D.S. N°109/2017 y en los Pliegos Técnicos Normativos RPTD que resulten aplicables. Las intervenciones se desarrollarán sobre la base de los antecedentes y proyectos técnicos correspondientes y en coordinación con los propietarios u operadores de las instalaciones eléctricas involucradas, adoptando las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas y bienes y evitar daños o interferencias con otras instalaciones o servicios existentes.
Indicador de cumplimiento	Registros de los antecedentes técnicos, certificaciones, inspecciones y demás documentos asociados a la ejecución o modificación de las instalaciones eléctricas comprendidas en el alcance del D.S. N°109/2017, según corresponda.
Forma de control y seguimiento	Mantención de los antecedentes técnicos y registros de las inspecciones y/o auditorías efectuadas a las instalaciones eléctricas intervenidas, disponibles para revisión de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, cuando corresponda.

10.3.9.4 Decreto Supremo N°8/2019. Aprueba Reglamento de Seguridad de las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica. Ministerio de Energía.

Norma	Decreto Supremo N°8/2019. Aprueba Reglamento de Seguridad de las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica. Ministerio de Energía
Componente	Energía eléctrica
Norma	Decreto Supremo N°8/2019. Aprueba Reglamento de Seguridad de las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica. Ministerio de Energía. Esta Norma establece las exigencias mínimas de seguridad que deben considerarse en el diseño, construcción, puesta en servicio, operación, reparación y mantenimiento de toda instalación de consumo de energía eléctrica, hasta el punto de conexión del cliente final con la red de distribución, con el objeto de que su funcionamiento se realice en condiciones seguras para las personas y las cosas. Asimismo, establece que las instalaciones deberán ejecutarse conforme a un proyecto técnicamente elaborado y ser proyectadas, ejecutadas y dirigidas por instaladores eléctricos autorizados o profesionales habilitados, según corresponda. Sus exigencias técnicas se complementan mediante los Pliegos Técnicos Normativos RIC dictados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
Otros cuerpos legales	D.F.L. N°4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos;

Norma	Decreto Supremo N°8/2019. Aprueba Reglamento de Seguridad de las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica. Ministerio de Energía
	D.S. N°327/1997, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; y Pliegos Técnicos Normativos RIC vigentes, dictados en conformidad con el artículo 12 del D.S. N°8/2019
Fase del proyecto a la que aplica	Todas las fases
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Instalaciones eléctricas de consumo asociadas a las instalaciones de faena y recintos de apoyo durante la fase de construcción, y a los sistemas de iluminación, semaforización, señalización variable, centro de control, pórticos de cobro electrónico y casetas técnicas durante la fase de operación.
Forma de cumplimiento	Las instalaciones de consumo de energía eléctrica asociadas al Proyecto serán diseñadas, construidas, puestas en servicio, operadas y mantenidas de conformidad con las disposiciones del D.S. N°8/2019 y los Pliegos Técnicos Normativos RIC que resulten aplicables. Las instalaciones serán ejecutadas por instaladores eléctricos autorizados o profesionales habilitados, según corresponda, y su puesta en servicio será declarada ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles conforme al procedimiento establecido en la normativa vigente.
Indicador de cumplimiento	Comprobantes de declaración de las instalaciones eléctricas ante la SEC para su puesta en servicio, según corresponda; planos definitivos de las instalaciones; antecedentes técnicos y certificaciones de equipos y materiales; y registros de inspección y mantenimiento de las instalaciones eléctricas.
Forma de control y seguimiento	Se mantendrán disponibles los comprobantes de declaración ante la SEC, planos definitivos, antecedentes técnicos, certificaciones y registros de inspección y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del Proyecto. Durante la operación se verificará que dichas instalaciones se mantengan en buen estado y en condiciones de operación segura, conservándose los registros correspondientes para su revisión por la autoridad competente.

10.3.10 Fauna

10.3.10.1 Ley Nº 19.473 de 1996, sustituye texto de la Ley Nº 4.601, sobre caza, Ministerio de Agricultura, y Artículo 609 del Código Civil

Norma	Ley 19.473/96 Ley de Caza, del Ministerio de Agricultura
Componente	Fauna
Norma	Ley 19.473/96 Ley de Caza, del Ministerio de Agricultura. Regula la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de animales de la fauna silvestre, con excepción de las especies y los recursos hidrobiológicos, cuya preservación se rige por la Ley Nº 18.892 General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto fue refundido por Decreto Supremo Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Prohíbe en todo el territorio de la nación la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras, y escasamente conocidas, así como las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas.

Norma	Ley 19.473/96 Ley de Caza, del Ministerio de Agricultura
	Prohíbe en toda época levantar nidos, destruir madrigueras o recolectar huevos y crías, con excepción de las especies declaradas dañinas. No obstante, lo anterior, dicha Ley permite al SAG otorgar autorizaciones de captura de especies protegidas en determinadas circunstancias.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El proyecto contempla la intervención ejecución de obras dentro de los sistemas del Humedal Urbano del Río Mapocho (Res. Ex. 9.638) y el estero Colina, que consideran excavaciones y enrocados en ambos cauces. Estas intervenciones implican una modificación física de sectores vinculados al humedal.
Forma de cumplimiento	Solicitud de permiso de captura de fauna al Servicio Agrícola y Ganadero.
Indicador de cumplimiento	– Entrega de resultados de captura posterior a las actividades de captura al Servicio Agrícola y Ganadero. – Registro de las inducciones realizadas.
Forma de control y seguimiento	– Registro de inducciones. – Registro de informe de resultados de captura posterior a las actividades de captura al Servicio Agrícola y Ganadero.

10.3.10.2 Decreto Supremo N°5, Ministerio de Agricultura, Aprueba Reglamento de la Ley de Caza

Norma	D.S. 5/1998 Aprueba el Reglamento de la Ley de Caza del Ministerio de Agricultura
Componente	Fauna
Fase de cumplimiento	Construcción y operación
Norma	Este cuerpo reglamentario complementa la regulación de la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de animales de la fauna silvestre, realizada por la Ley de Caza. Su Artículo 2° establece que las disposiciones del presente Reglamento se aplican a la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de animales de la fauna silvestre. En lo pertinente, el Artículo 18, prescribe que las personas o instituciones que requieran capturar o cazar animales pertenecientes a especies protegidas de la fauna silvestre con fines de utilización sustentable, deberán obtener un permiso que podrá otorgar el Servicio, previa presentación de una solicitud por parte del interesado, con a lo menos 30 días de anticipación
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Obras del proyecto e IIFF

Norma	D.S. 5/1998 Aprueba el Reglamento de la Ley de Caza del Ministerio de Agricultura
Forma de cumplimiento	Solicitud de permiso de captura de fauna al Servicio Agrícola y Ganadero.
Indicador de cumplimiento	Entrega de resultados de captura posterior a las actividades de captura al Servicio Agrícola y Ganadero.
Forma de control y seguimiento	Registro de la entrega de resultados de captura posterior a las actividades de captura al Servicio Agrícola y Ganadero.

10.3.11 Flora y vegetación

10.3.11.1 Ley 20.283. sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal

Componente/materia	Flora y vegetación
Norma	Ley 20.283. sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal Ministerio de Agricultura Tiene como objetivo la protección, recuperación y mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental. En su artículo 2 contiene importantes definiciones. Entre ellas destaca el concepto de bosque, entendiendo por tal “sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables”. El mismo artículo 2 en su numeral 3 define bosque nativo como “bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar”. Asimismo, el numeral 14 incorpora el concepto de Formación Xerofítica, definida como “una formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las Regiones I y VI, incluidas la Metropolitana y la XV y en las depresiones interiores de las Regiones VII y VIII”. El artículo 5 indica que toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el Decreto Ley Nº 701, de 1974. Los contenidos y requisitos de los planes de manejo se encuentran establecidos en los artículos 6 y siguientes del Título II, así como en el Título III en lo relativo a la protección ambiental. Por su parte, el artículo 60 establece “La corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley”.
Otros cuerpos legales	N/A

Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	Obras del Proyecto e IIFF
Forma de cumplimiento	Solicitud PAS Sectorial de corta de bosque nativo (PAS 148)
Indicador que acredita su cumplimiento	Resolución Sectorial de Aprobación del Plan de Manejo
Forma de control y seguimiento	Aviso de inicio de faenas y envío de reporte de prendimiento a CONAF y la SMA

10.3.11.2 D.S. N°82/2011. Aprueba reglamento de suelos, aguas y humedales

Norma	**Decreto Supremo N°82 de 11 de febrero de 2011. Aprueba Reglamento de suelos, aguas y Humedales. Ministerio de Agricultura**
Componente	Flora y vegetación
Norma	Modifica el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, aprobado por D.S. N°82/2010, del Ministerio de Agricultura. En su artículo 1 establece: Para dar cumplimiento a las obligaciones que señala la Ley 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos, en bosque nativo, y la corta, destrucción o descepado de árboles, arbustos y suculentas, en formaciones xerofíticas según definición de ellas contenida en el numeral 14 del artículo 2º de la ley, así como la corta de plantaciones acogidas a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley Nº 701, de 1974, que se realicen de acuerdo a un plan de manejo, plan de trabajo, o autorización simple de corta, según corresponda, deberán cumplir con las prescripciones establecidas en este Reglamento, con el objeto de proteger los suelos, manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua y humedales declarados sitios prioritarios de conservación, por la Comisión Nacional del Medioambiente, o sitios Ramsar, en adelante "humedales", evitando su deterioro y resguardando la calidad de las aguas. Artículo 10. En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa. Artículo 11. Prohíbese la descarga de aguas de lavado de equipos, maquinarias y envases que hayan contenido sustancias químicas, desechos orgánicos, productos químicos, combustibles, residuos inorgánicos tales como cables, filtros, neumáticos, baterías, en los cuerpos y cursos naturales de agua, manantiales y humedales y en las zonas de protección definidas en los literales p) y q) del artículo 1º de este Reglamento. Articulo 17: La construcción de caminos en el área afecta se realizará cumpliendo con los siguientes requerimientos: b) El material de derrame del trazado del camino no podrá ser vertido en: manantiales; humedales; cauces; cuerpos naturales de aguas; zona de protección de exclusión de intervención y la zona de protección de manejo limitado; c) La construcción de caminos no debe obstruir el libre escurrimiento de los cauces naturales de aguas y manantiales. Tratándose de humedales, no debe obstruir además el libre escurrimiento del agua subsuperficial;

Norma	Decreto Supremo N°82 de 11 de febrero de 2011. Aprueba Reglamento de suelos, aguas y Humedales. Ministerio de Agricultura
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Puente Mapocho y Puente Pudahuel
Forma de cumplimiento	El Proyecto considera la construcción del nuevo Puente Mapocho y Puente Pudahuel, el cual atraviesa de los sistemas de humedal urbano del río Mapocho y el estero Colina, definido como sitio prioritario mediante Ley 19.300 art. 11, letra d.
Indicador de cumplimiento	Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 en cuanto el Proyecto ingresa al SEIA, en virtud del artículo 10 literal s), e) y p); y a los artículos 5 al 10 en cuanto el Proyecto ingresa al SEA a través de un Estudio de Impacto Ambiental. Por tanto, el Titular presenta los contenidos mínimos de un Estudio de Impacto Ambiental establecidos en el artículo 18 del Reglamento
Forma de control y seguimiento	• Expediente del proceso de evaluación en el SEIA. • Obtención de una RCA favorable. • Cumplimiento de lo estipulado en la RCA e informes de seguimiento ambiental enviados a la SMA

10.3.12 Patrimonio cultural

10.3.12.1 Ley 17.288. Ley sobre Monumentos Nacionales

Ley 17.288. Ley sobre Monumentos Nacionales	
Componente/materia	Patrimonio cultural
Norma	Ley Nº17.288/1970, Ley sobre Monumentos Nacionales. Ministerio de Educación Define y entrega la tuición al Consejo de Monumentos Nacionales, de los denominados Monumentos Nacionales, y dentro de éstos distingue los Monumentos Históricos, Públicos y Arqueológicos, zonas típicas o pintorescas y Santuarios de la Naturaleza declarados como tales a proposición del Consejo. Establece que los lugares, ruinas, yacimientos y piezas antropoarqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional incluidas piezas paleontológicas son monumentos arqueológicos de propiedad del Estado y su hallazgo, durante cualquier tipo de excavación, debe ser informado inmediatamente al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo de Monumentos Nacionales se haga cargo de él (artículo N° 23 del reglamento D.S. N°484/1991 de la Ley 17.288).
Otros cuerpos legales	N/A

Ley 17.288. Ley sobre Monumentos Nacionales	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	Las actividades de prospección arqueológica subsuperficial llevadas a cabo en el área de influencia del proyecto permitieron registrar 16 sitios arqueológicos correspondientes a basurales, conchales y concentraciones de materiales (cerámicos y líticos) con componentes tanto prehispánicos como históricos protegidos por la legislación vigente (Ley 17288 de Monumentos Nacionales y Ley 19.300 Sobre Bases del Medio ambiente).
Forma de cumplimiento	En el caso de ocurrir durante las actividades del Proyecto cualquier hallazgo del Patrimonio cultural, arqueológico o paleontológico, se procederá según lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 17.288, los trabajos en dicho lugar serán detenidos, se aislará el área y se dará aviso al Consejo de Monumentos Nacionales y la Superintendencia de Medio Ambiente. Los trabajos serán restablecidos una vez que la autoridad permita su reinicio. Además, para el caso de paleontología se consideran las siguientes acciones: -Protocolo de hallazgos imprevisto: Si una actividad o labor, ya sea manual o con maquinaria, se enfrenta a una situación de posible hallazgo de materiales paleontológicos sin supervisión del Paleontólogo monitor o hallazgos imprevistos o de complejidad (restos de vertebrados en forma de yacimientos, ejemplares de gran tamaño, ejemplares en estado articulado o semi-articulado, o que requieran metodologías especiales para su recuperación como restos de vertebrados de gran tamaño o que requieran metodologías especiales para su recuperación), se deberá dar cumplimiento al artículo 26 de la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales y proceder de la siguiente forma siguiendo lo recomendado por el Consejo de Monumentos Nacionales: 1. Detener la actividad o labor y dar aviso de manera inmediata al superior a cargo de los trabajos en el área del hallazgo, quien deberá informar su localización exacta al jefe de obra y al departamento de Medio Ambiente, o similar, que represente al titular del Proyecto. El Proyecto deberá contactar a la brevedad al profesional asesor/a en Paleontología a cargo, cuya información curricular debe ser acorde con la Res. Ex. N°650 de 2022 del CMN, para que inspeccione el posible hallazgo. 2. Segregar y resguardar el área alrededor del hallazgo, dentro de esta área segregada no se efectuarán trabajos ni tránsito de personal, pudiendo solo ingresar a ésta el/la profesional asesor en Paleontología a cargo y sus colaboradores para efectos de inspeccionar el hallazgo. Si el hallazgo considera solo un material o resto se debe segregar el área a 2 metros de distancia alrededor del lugar del hallazgo, mientras que, si el hallazgo corresponde a un yacimiento de múltiples especímenes o fragmentos, se considerarán 2 metros de distancia desde los materiales más alejados del centro del lugar. En este último caso, el/la profesional asesor en Paleontología a cargo deberá despejar la zona o supervisar su despeje para identificar la extensión real del yacimiento y evaluar la necesidad de segregar un área superior a la ya delimitada. 3. Delimitar y señalizar correctamente el área para su protección, en primera instancia con banderines o conos y señalética adecuada que indique la restricción de ingreso al sector y, luego de la inspección por parte

Ley 17.288. Ley sobre Monumentos Nacionales	
	del profesional asesor en Paleontología a cargo, se deberá implementar un cerco perimetral (de malla faenera o similar) que límite y resguarde el hallazgo. 4.1. En caso de que el hallazgo corresponda a materiales paleontológicos imprevistos o de complejidad (restos de vertebrados en forma de yacimientos, ejemplares de gran tamaño, ejemplares en estado articulado o semi-articulado, o que requieran metodologías especiales para su recuperación restos de vertebrados de gran tamaño o que requieran metodologías especiales para su recuperación), se notificará al Consejo de Monumentos Nacionales acerca del hallazgo utilizando coordenadas UTM (DATUM WGS 84) y registro fotográfico de buena resolución con escala (con tomas en primer plano, de detalle y del contexto en general). La notificación deberá ser informada al CMN por el/la profesional asesor en Paleontología a cargo en un plazo máximo de cinco días hábiles desde la fecha de descubrimiento del hallazgo. En esta notificación se indicará la metodología de excavación del hallazgo particular siguiendo lo expresado en el PAS132 para este tipo de hallazgos y se procederá a su recuperación. Este organismo determinará la forma en que se procederá con el hallazgo, cuya implementación será financiada por el Titular. 4.2. Por otro lado, en caso de que el hallazgo corresponda a materiales paleontológicos esperados/previstos de baja complejidad (fósiles de invertebrados de cualquier tipo o restos vertebrados aislados y de pequeño tamaño ejemplares de invertebrados de cualquier tipo y a restos de vertebrados aislados, de pequeño a mediano tamaño y que no requieran consolidación en terreno), se procederá a su recolección por parte del Paleontólogo monitor, de acuerdo con lo establecido en el PAS132. 5. Este protocolo deberá ser informado en las charlas de inducción a todos los trabajadores del Proyecto. – Charlas de inducción en paleontología (descrita en CAV del Proyecto). – Monitoreo paleontológico (descrita en CAV del Proyecto). – Entrega de colección paleontológica de referencia a un museo (descrita en el PAS132 de Paleontología).
Indicador que acredita su cumplimiento	– El indicador de cumplimiento será la solicitud y la aprobación del PAS 132. – Entrega de informes mensuales de monitoreo arqueológico en un plazo máximo de 15 días hábiles luego de terminado el mes. – Entrega de informes mensuales de monitoreo paleontológico en un plazo máximo de 15 días hábiles luego de terminado el mes. – Registro de notificación a la Autoridad en caso de detectarse algún hallazgo patrimonial imprevisto. – Al momento de que el/la Paleontólogo/a inspeccione un hallazgo paleontológico imprevisto, de complejidad o sin supervisión del Paleontólogo monitor, verificará el cumplimiento del protocolo en cuanto a los plazos y acciones establecidas.
Forma de control y seguimiento	– Informes de monitoreo paleontológico en terreno.

Ley 17.288. Ley sobre Monumentos Nacionales	
	– Registro de entrega de piezas paleontológicas recolectadas/rescatadas durante la fase de construcción en museo o entidad depositaria que corresponda.

10.3.12.2 D.S. N°484/1990. Reglamento de la Ley N°17.288, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas

D.S. N°484/1990. Reglamento de la Ley N°17.288, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas	
Componente/materia	Patrimonio cultural
Norma	Decreto Supremo N° 484/1991, Reglamento de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales. Ministerio de Educación El presente Reglamento dispone que las prospecciones y/o excavaciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, en terrenos públicos y privados, como asimismo las normas que regulan la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales para realizarlas y el destino de los objetos o especies encontradas, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 17.288 y en este Reglamento. Asimismo, prescribe que las personas naturales o jurídicas que al hacer prospecciones y/o excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquiera finalidad encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, están obligadas a denunciar de inmediato el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo de Monumentos Nacionales se haga cargo de él.
Otros cuerpos legales	N/A
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Las actividades de prospección arqueológica subsuperficial llevadas a cabo en el área de influencia del proyecto permitieron registrar 16 sitios arqueológicos correspondientes a basurales, conchales y concentraciones de materiales (cerámicos y líticos) con componentes tanto prehispánicos como históricos protegidos por la legislación vigente (Ley 17288 de Monumentos Nacionales y Ley 19.300 Sobre Bases del Medio ambiente).
Parte, obra, acción, emisión, residuos o sustancias a la que aplica	En el caso de ocurrir durante las actividades del Proyecto cualquier hallazgo del Patrimonio cultural, arqueológico o paleontológico, se procederá según lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 17.288, los trabajos en dicho lugar serán detenidos, se aislará el área y se dará aviso al Consejo de Monumentos Nacionales y la Superintendencia de Medio Ambiente. Los trabajos serán restablecidos una vez que la autoridad permita su reinicio. Además, para el caso de paleontología se consideran las siguientes acciones: -Protocolo de hallazgos imprevisto: Si una actividad o labor, ya sea manual o con maquinaria, se enfrenta a una situación de posible hallazgo de materiales paleontológicos sin supervisión del Paleontólogo monitor o hallazgos imprevistos o de complejidad (restos de vertebrados en forma de yacimientos, ejemplares de gran tamaño, ejemplares en estado articulado o semi-articulado, o que requieran metodologías especiales para su

D.S. N°484/1990. Reglamento de la Ley N°17.288, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas	
	recuperación como restos de vertebrados de gran tamaño o que requieran metodologías especiales para su recuperación), se deberá dar cumplimiento al artículo 26 de la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales y proceder de la siguiente forma siguiendo lo recomendado por el Consejo de Monumentos Nacionales: 1. Detener la actividad o labor y dar aviso de manera inmediata al superior a cargo de los trabajos en el área del hallazgo, quien deberá informar su localización exacta al jefe de obra y al departamento de Medio Ambiente, o similar, que represente al titular del Proyecto. El Proyecto deberá contactar a la brevedad al profesional asesor/a en Paleontología a cargo, cuya información curricular debe ser acorde con la Res. Ex. N°650 de 2022 del CMN, para que inspeccione el posible hallazgo. 2. Segregar y resguardar el área alrededor del hallazgo, dentro de esta área segregada no se efectuarán trabajos ni tránsito de personal, pudiendo solo ingresar a ésta el/la profesional asesor en Paleontología a cargo y sus colaboradores para efectos de inspeccionar el hallazgo. Si el hallazgo considera solo un material o resto se debe segregar el área a 2 metros de distancia alrededor del lugar del hallazgo, mientras que, si el hallazgo corresponde a un yacimiento de múltiples especímenes o fragmentos, se considerarán 2 metros de distancia desde los materiales más alejados del centro del lugar. En este último caso, el/la profesional asesor en Paleontología a cargo deberá despejar la zona o supervisar su despeje para identificar la extensión real del yacimiento y evaluar la necesidad de segregar un área superior a la ya delimitada. 3. Delimitar y señalizar correctamente el área para su protección, en primera instancia con banderines o conos y señalética adecuada que indique la restricción de ingreso al sector y, luego de la inspección por parte del profesional asesor en Paleontología a cargo, se deberá implementar un cerco perimetral (de malla faenera o similar) que límite y resguarde el hallazgo. 4.1. En caso de que el hallazgo corresponda a materiales paleontológicos imprevistos o de complejidad (restos de vertebrados en forma de yacimientos, ejemplares de gran tamaño, ejemplares en estado articulado o semi-articulado, o que requieran metodologías especiales para su recuperación restos de vertebrados de gran tamaño o que requieran metodologías especiales para su recuperación), se notificará al Consejo de Monumentos Nacionales acerca del hallazgo utilizando coordenadas UTM (DATUM WGS 84) y registro fotográfico de buena resolución con escala (con tomas en primer plano, de detalle y del contexto en general). La notificación deberá ser informada al CMN por el/la profesional asesor en Paleontología a cargo en un plazo máximo de cinco días hábiles desde la fecha de descubrimiento del hallazgo. En esta notificación se indicará la metodología de excavación del hallazgo particular siguiendo lo expresado en el PAS132 para este tipo de hallazgos y se procederá a su recuperación. Este organismo determinará la forma en que se procederá con el hallazgo, cuya implementación será financiada por el Titular. 4.2. Por otro lado, en caso de que el hallazgo corresponda a materiales paleontológicos esperados/previstos de baja complejidad (fósiles de invertebrados de cualquier tipo o restos vertebrados aislados y de pequeño

D.S. N°484/1990. Reglamento de la Ley N°17.288, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas	
	tamaño ejemplares de invertebrados de cualquier tipo y a restos de vertebrados aislados, de pequeño a mediano tamaño y que no requieran consolidación en terreno), se procederá a su recolección por parte del Paleontólogo monitor, de acuerdo con lo establecido en el PAS132. 5. Este protocolo deberá ser informado en las charlas de inducción a todos los trabajadores del Proyecto. – Charlas de inducción en paleontología (descrita en CAV del Proyecto). – Monitoreo paleontológico (descrita en CAV del Proyecto). Entrega de colección paleontológica de referencia a un museo (descrita en el PAS132 de Paleontología).
Forma de cumplimiento	– El indicador de cumplimiento será la solicitud y la aprobación del PAS 132. – Entrega de informes mensuales de monitoreo arqueológico en un plazo máximo de 15 días hábiles luego de terminado el mes. – Entrega de informes mensuales de monitoreo paleontológico en un plazo máximo de 15 días hábiles luego de terminado el mes. – Registro de notificación a la Autoridad en caso de detectarse algún hallazgo patrimonial imprevisto. Al momento de que el/la Paleontólogo/a inspeccione un hallazgo paleontológico imprevisto, de complejidad o sin supervisión del Paleontólogo monitor, verificará el cumplimiento del protocolo en cuanto a los plazos y acciones establecidas.
Indicador que acredita su cumplimiento	– Informes de monitoreo paleontológico en terreno. Registro de entrega de piezas paleontológicas recolectadas/rescatadas durante la fase de construcción en museo o entidad depositaria que corresponda.
Forma de control y seguimiento	Las actividades de prospección arqueológica subsuperficial llevadas a cabo en el área de influencia del proyecto permitieron registrar 16 sitios arqueológicos correspondientes a basurales, conchales y concentraciones de materiales (cerámicos y líticos) con componentes tanto prehispánicos como históricos protegidos por la legislación vigente (Ley 17288 de Monumentos Nacionales y Ley 19.300 Sobre Bases del Medio ambiente).

10.3.13 Ordenamiento Territorial

10.3.13.1 D.F.L. N°458/1975 MINVU – Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC)

Norma	D.F.L. N°458/1975 MINVU – Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC)
Componente	Ordenamiento Territorial
Norma	D.F.L. N°458/1975 MINVU – Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC). La Ley General de Urbanismo y Construcciones establece el marco general aplicable a la planificación urbana, urbanización y construcción en el territorio nacional, regulando, entre

Norma	D.F.L. N°458/1975 MINVU – Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC)
	otras materias, los instrumentos de planificación territorial y las actuaciones asociadas al desarrollo urbano
Otros cuerpos legales	D.S. N°47/1992 MINVU – Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC)
Fase del proyecto a la que aplica	Todas las Fases
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Obras viales y complementarias que conforman el mejoramiento y ampliación del Tramo Urbano de Ruta 68, emplazadas en las comunas de Estación Central, Lo Prado y Pudahuel
Forma de cumplimiento	El Proyecto se desarrollará de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y con los instrumentos de planificación territorial vigentes que resulten aplicables a las obras proyectadas. Cuando corresponda, se obtendrán las autorizaciones y permisos urbanísticos requeridos para la ejecución de las respectivas obras.
Indicador de cumplimiento	Antecedentes técnicos y administrativos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones urbanísticas aplicables y, cuando corresponda, permisos o autorizaciones obtenidos.
Forma de control y seguimiento	Mantención de los permisos y/o autorizaciones urbanísticas que correspondan, disponibles para revisión de la autoridad competente.

10.3.13.2 D.S. N°47/1992 MINVU – Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC).

Norma	D.S. N°47/1992 MINVU – Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC)
Componente	Ordenamiento Territorial
Norma	D.S. N°47/1992 MINVU – Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC). La Ordenanza General reglamenta la Ley General de Urbanismo y Construcciones y desarrolla las normas aplicables a la planificación urbana, urbanización y construcción. Reconoce como instrumentos de planificación territorial, entre otros, al Plan Regulador Metropolitano y al Plan Regulador Comunal. Asimismo, la planificación intercomunal comprende materias como la red vial pública de carácter expreso y troncal y los parques de nivel intercomunal.
Otros cuerpos legales	D.F.L. N°458/1975; Plan Regulador Metropolitano de Santiago; Planes Reguladores Comunales aplicables.
Fase del proyecto a la que aplica	Todas las Fases
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Obras viales y complementarias del Proyecto, incluyendo calzadas, enlaces, atraviesos, calles de servicio, pasarelas, ciclovías, espacios públicos, áreas verdes y demás obras permanentes y temporales descritas para el Tramo Urbano.
Forma de cumplimiento	Las obras del Proyecto serán ejecutadas considerando las disposiciones urbanísticas y de planificación territorial establecidas en la OGUC y en los instrumentos de planificación territorial vigentes aplicables a su emplazamiento. Los permisos y autorizaciones previstos por la normativa urbanística serán tramitados cuando corresponda.

Norma	D.S. N°47/1992 MINVU – Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC)
Indicador de cumplimiento	Antecedentes técnicos y administrativos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones urbanísticas aplicables y, cuando corresponda, permisos o autorizaciones obtenidos.
Forma de control y seguimiento	Mantención de los permisos y/o autorizaciones urbanísticas que correspondan, disponibles para revisión de la autoridad competente.

10.3.13.3 Resolución N°20/1994 GORE RM – Plan Regulador Metropolitano de Santiago y sus modificaciones.

Norma	Resolución N°20/1994 GORE RM – Plan Regulador Metropolitano de Santiago y sus modificaciones
Componente	Ordenamiento Territorial
Norma	Resolución N°20/1994 GORE RM – Plan Regulador Metropolitano de Santiago y sus modificaciones. El Plan Regulador Metropolitano de Santiago constituye el instrumento de planificación territorial de escala metropolitana aplicable al área del Proyecto. Entre las materias de competencia metropolitana se encuentran la vialidad estructurante, los parques de nivel intercomunal y otras disposiciones territoriales de escala intercomunal.
Otros cuerpos legales	D.F.L. N°458/1975; D.S. N°47/1992.
Fase del proyecto a la que aplica	Todas las Fases
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Obras viales y complementarias del Tramo Urbano de Ruta 68. Particularmente, el Proyecto contempla la construcción de 30.000 m² de áreas de parque que se establecerán dentro del Plan Regulador Metropolitano de Santiago como Parque Intercomunal Lo Prado, además del Parque y Centro de Interpretación del Humedal.
Forma de cumplimiento	Las obras del Proyecto se desarrollarán en concordancia con las disposiciones del PRMS que resulten aplicables a su emplazamiento y características. En particular, las obras asociadas al Parque Intercomunal Lo Prado deberán mantener compatibilidad con el carácter de área verde y con las disposiciones aplicables a los Parques Intercomunales establecidas en el PRMS.
Indicador de cumplimiento	Pronunciamientos de compatibilidad territorial emitidos por los órganos competentes en el marco de la evaluación ambiental y, cuando corresponda, permisos y/o autorizaciones urbanísticas obtenidos para la ejecución de las obras del Proyecto.
Forma de control y seguimiento	Mantención de los permisos y/o autorizaciones urbanísticas que correspondan, disponibles para revisión de la autoridad competente.

10.3.13.4 Decreto Alcaldicio N°709/2025 – Plan Regulador Comunal de Estación Central.)

Norma	Decreto Alcaldicio N°709/2025 – Plan Regulador Comunal de Estación Central.)
Componente	Ordenamiento Territorial
Norma	D.A. N°709/2025 – Plan Regulador Comunal de Estación Central. El Plan Regulador Comunal de Estación Central constituye el instrumento de planificación urbana comunal vigente y está compuesto, entre otros antecedentes, por su Ordenanza

Norma	Decreto Alcaldicio N°709/2025 – Plan Regulador Comunal de Estación Central.)
	Local, Plano de Zonificación, Plano de Vialidad y Espacios Públicos y Plano de Áreas Restringidas al Desarrollo Urbano
Otros cuerpos legales	D.F.L. N°458/1975; D.S. N°47/1992; normativa de escala metropolitana vigente en materias de su competencia.
Fase del proyecto a la que aplica	Todas las Fases
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Obras del Tramo Urbano de Ruta 68 que se emplazan dentro de la comuna de Estación Central, incluyendo aquellas asociadas al sector Pajaritos y las demás obras viales y complementarias ubicadas dentro de su territorio comunal. La Descripción identifica expresamente a Estación Central como una de las tres comunas de emplazamiento del Proyecto.
Forma de cumplimiento	Las obras del Proyecto emplazadas en la comuna de Estación Central se desarrollarán considerando las disposiciones del Plan Regulador Comunal vigente que resulten aplicables a su localización y características, incluyendo las relativas a zonificación, vialidad, espacios públicos y áreas restringidas al desarrollo urbano, según corresponda.
Indicador de cumplimiento	Pronunciamientos de compatibilidad territorial emitidos por los órganos competentes en el marco de la evaluación ambiental y, cuando corresponda, permisos y/o autorizaciones urbanísticas obtenidos para la ejecución de las obras del Proyecto.
Forma de control y seguimiento	Mantención de los permisos y/o autorizaciones urbanísticas que correspondan, disponibles para revisión de la autoridad competente.

10.3.13.5 Decreto Alcaldicio N°1.372/2025, Plan Regulador Comunal de Lo Prado.

Norma	Decreto Alcaldicio N°1.372/2025, Plan Regulador Comunal de Lo Prado
Componente	Ordenamiento Territorial
Norma	D.A. N°709/2025 – Plan Regulador Comunal de Estación Central. El Plan Regulador Comunal de Estación Central constituye el instrumento de planificación urbana comunal vigente y está compuesto, entre otros antecedentes, por su Ordenanza Local, Plano de Zonificación, Plano de Vialidad y Espacios Públicos y Plano de Áreas Restringidas al Desarrollo Urbano
Otros cuerpos legales	D.F.L. N°458/1975; D.S. N°47/1992; normativa de escala metropolitana vigente en materias de su competencia.
Fase del proyecto a la que aplica	Todas las Fases
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Obras del Tramo Urbano de Ruta 68 emplazadas dentro de la comuna de **Lo Prado**, correspondientes a las obras viales y complementarias definidas por el Proyecto dentro de su territorio comunal.
Forma de cumplimiento	Las obras del Proyecto emplazadas en la comuna de Lo Prado se desarrollarán considerando las disposiciones del Plan Regulador Comunal vigente que resulten aplicables a su localización y características, incluyendo las relativas a zonificación, vialidad, espacios públicos, áreas verdes y áreas restringidas al desarrollo urbano, según corresponda.

Norma	Decreto Alcaldicio N°1.372/2025, Plan Regulador Comunal de Lo Prado
Indicador de cumplimiento	Pronunciamientos de compatibilidad territorial emitidos por los órganos competentes en el marco de la evaluación ambiental y, cuando corresponda, permisos y/o autorizaciones urbanísticas obtenidos para la ejecución de las obras del Proyecto.
Forma de control y seguimiento	Mantención de los permisos y/o autorizaciones urbanísticas que correspondan, disponibles para revisión de la autoridad competente.

10.3.13.6 Decreto Alcaldicio N°205/2021, Municipalidad de Pudahuel. Plan Regulador Comunal de Pudahuel, modificado por Decreto Alcaldicio N°751/2026, que promulga la Enmienda N°1.

Norma	Decreto Alcaldicio N°205/2021, Municipalidad de Pudahuel. Plan Regulador Comunal de Pudahuel, modificado por Decreto Alcaldicio N°751/2026, que promulga la Enmienda N°1.
Componente	Ordenamiento Territorial
Norma	Decreto Alcaldicio N°205/2021, Municipalidad de Pudahuel. Plan Regulador Comunal de Pudahuel, modificado por Decreto Alcaldicio N°751/2026, que promulga la Enmienda N°1. El Plan Regulador Comunal de Pudahuel constituye el instrumento de planificación urbana comunal vigente. La Enmienda N°1 fue promulgada mediante D.A. N°751/2026 y forma parte del texto actualmente aplicable del instrumento.
Otros cuerpos legales	D.F.L. N°458/1975; D.S. N°47/1992; normativa de escala metropolitana vigente en materias de su competencia.
Fase del proyecto a la que aplica	Todas las Fases
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Obras del Tramo Urbano de Ruta 68 emplazadas dentro de la comuna de Pudahuel, incluido el sector comprendido hasta el Peaje Lo Prado y las demás obras viales y complementarias ubicadas dentro de su territorio comunal.
Forma de cumplimiento	Las obras del Proyecto emplazadas en la comuna de Pudahuel se desarrollarán considerando las disposiciones del Plan Regulador Comunal vigente que resulten aplicables a su localización y características, junto con las disposiciones del PRMS que correspondan por su ámbito de competencia.
Indicador de cumplimiento	Pronunciamientos de compatibilidad territorial emitidos por los órganos competentes en el marco de la evaluación ambiental y, cuando corresponda, permisos y/o autorizaciones urbanísticas obtenidos para la ejecución de las obras del Proyecto.
Forma de control y seguimiento	Mantención de los permisos y/o autorizaciones urbanísticas que correspondan, disponibles para revisión de la autoridad competente.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 18, literal c) del D.S. 40/12 MMA, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los contenidos de una Estudio de Impacto Ambiental se deberá indicar el plan de cumplimiento de la legislación ambiental asociada, incluyendo el "listado de los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables al proyecto o actividad". A continuación, se presenta el listado de los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales indicados en el Título VII del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), junto con un breve análisis de su aplicabilidad de acuerdo

con la descripción del Proyecto en evaluación. En la Tabla N° 10.1: se presentan los permisos ambientales con contenido únicamente ambiental, en la Tabla N° 10.2: se presentan los permisos ambientales mixtos, y en la Tabla N° 10.3: se presenta la aplicabilidad del pronunciamiento.

Tabla N° 10.1: Análisis de aplicabilidad de permisos ambientales sectoriales únicamente ambientales

Párrafo 2° Permisos Ambientales Sectoriales de contenido únicamente ambiental	Aplicabilidad
Artículo 111.- Permiso para el vertimiento en las aguas sometidas a jurisdicción nacional desde naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias.	No aplica al proyecto, ya que no considera construir obras para el vertimiento en las aguas sometidas a jurisdicción nacional desde naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias.
Artículo 112.- Permiso para emplazar instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, en los puertos y terminales del país.	No aplica al proyecto, ya que no cuenta con instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas.
Artículo 113.- Permiso para la instalación de plantas de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas tratadas sean descargadas en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.	No aplica al proyecto, ya que no cuenta con instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas.
Artículo 114.- Permiso para la instalación de un terminal marítimo y de las cañerías conductoras para transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar.	No aplica al proyecto, ya que no considera la instalación de un terminal marítimo y de un gasoducto submarino para transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles a contaminar.
Artículo 115.- Permiso para introducir o descargar materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.	No aplica al proyecto, ya que no se introducirá o descargará ninguna materia, energía o sustancia nociva o peligrosa de cualquier especie a las aguas sometidas a jurisdicción nacional.
Artículo 116.- Permiso para realizar actividades de acuicultura.	No aplica al proyecto, ya que no contempla realizar actividades de acuicultura.
Artículo 117.- Autorización para realizar repoblación y siembra de especies hidrobiológicas con fines de pesca recreativa.	No aplica al proyecto, ya que en ninguna de sus fases contempla realizar repoblación y siembre de especies hidrobiológicas con fines de pesca recreativa.
Artículo 118.- Permiso para realizar actividades de acuicultura en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.	No aplica al proyecto, ya que en ninguna de sus fases contempla realizar actividades de acuicultura en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.
Artículo 119.- Permiso para realizar pesca de investigación.	Aplica al proyecto, ya que se realizará pesca de investigación necesaria para el monitoreo de la biota acuática asociada los sistemas del Humedal Urbano del Río Mapocho (Res. Ex. 9.638) y el estero Colina. Los antecedentes técnicos para solicitar este permiso se encuentran en el Anexo X-X.X del EIA.

Párrafo 2° Permisos Ambientales Sectoriales de contenido únicamente ambiental	Aplicabilidad
Artículo 120.- Permiso para iniciar trabajos de construcción, excavación, o para desarrollar actividades que pudieran alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza.	No aplica al proyecto, ya que no se sitúa en algún lugar cercano a Santuarios de la Naturaleza, por lo que tampoco requiere desarrollar trabajos de construcción, excavaciones que pudieran alterar estos sitios.
Artículo 121.- Permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.	No aplica al proyecto, ya que no se emplaza en lugares declarados parques nacionales, o reservas nacionales o monumentos naturales.
Artículo 122.- Permiso para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.	No aplica al proyecto, ya que no se sitúa en lugares que hayan sido declaradas de interés histórico o científico.
Artículo 123.- Permiso para la introducción en el medio natural de especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.	No aplica al proyecto, ya que no contempla introducir al medio natural, especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.
Artículo 124.- Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.	No aplica al proyecto, ya que no considera la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.
Artículo 125.- Permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua.	No aplica al proyecto, ya que no se sitúa en sitios que se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua.
Artículo 126.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de toda instalación diseñada para el manejo de lodos de plantas de tratamiento de aguas servidas.	No aplica al proyecto, ya que no contempla el tratamiento de lodos de plantas de tratamientos de aguas servidas.
Artículo 127.- Permiso para la corta y destrucción del Alerce.	No aplica al proyecto, ya que no requiere la corta y destrucción del Alerce.
Artículo 128.- Permiso para la corta o explotación de araucarias vivas.	No aplica al proyecto, ya que no requiere de la corta o explotación de araucarias vivas.
Artículo 129.- Permiso para la corta o explotación de Queule -*Gomortega keule* (Mol.) Baillon-, Pitao –*Pitavia punctata* (Mol.)-, Belloto del Sur -*Beilschmiedia berteroana* (Gay) Kostern-, Ruil -*Nothofagus alessandrii* Espinoza-, Belloto del Norte -*Beilschmiedia miersii* (Gay) Kostern.	No aplica al proyecto, ya que no contempla la corta o explotación de Queule -*Gomortega keule* (Mol.) Baillon-, Pitao –*Pitavia punctata* (Mol.)-, Belloto del Sur -*Beilschmiedia berteroana* (Gay) Kostern-, Ruil -*Nothofagus alessandrii* Espinoza-, Belloto del Norte -*Beilschmiedia miersii (*Gay) Kostern.

Párrafo 2° Permisos Ambientales Sectoriales de contenido únicamente ambiental	Aplicabilidad
Artículo 130.- Permiso para realizar nuevas explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas que las autorizadas, en zonas de prohibición que corresponden a acuíferos que alimentan vegas y bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta.	No aplica al proyecto, ya que no contempla realizar nuevas explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas que las autorizadas, en zonas de prohibición que corresponden a acuíferos que alimentan vegas y bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta.

Fuente: GAC.

Tabla N° 10.2: Análisis de aplicabilidad de los permisos ambientales sectoriales mixtos

Párrafo 3° Permisos Ambientales Sectoriales mixtos	Aplicabilidad
Artículo 131.- Permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo.	No aplica al proyecto, ya que no contempla realizar trabajaos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos.
Artículo 132.- Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico.	Aplica al proyecto, ya que se considera excavaciones de origen paleontológico. Los antecedentes técnicos para solicitar este permiso se encuentran en el Anexo 10.2 del EIA.
Artículo 133.- Permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación.	No aplica al proyecto, ya que no contempla construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación.
Artículo 134.- Permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas.	No aplica al proyecto, ya que no consiste en instalaciones nucleares o radiactivas.
Artículo 135.- Permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves.	No aplica al proyecto, ya que no se realizará la construcción de un depósito de relaves filtrados.
Artículo 136.- Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral.	No aplica al proyecto, ya que no consiste y no requiere de botaderos de estériles o acumulación de mineral.
Artículo 137.- Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera.	No aplica al proyecto, ya que el Proyecto no considera la elaboración de un plan de cierre.
Artículo 138.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza.	No aplica al proyecto, ya que Los servicios higiénicos de la instalación de faena de Minera Lo Aguirre y los frentes de trabajo estarán conectados a la red pública de alcantarillado, por lo que las aguas servidas generadas en estas instalaciones serán tratadas y dispuestas por una fosa séptica con drenes de infiltración.

Párrafo 3° Permisos Ambientales Sectoriales mixtos	Aplicabilidad
Artículo 139.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros.	No aplica al proyecto, ya que no se considera la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros. No habrá descarga del efluente a cuerpos de agua superficial ni subterránea.
Artículo 140.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.	Aplica, ya que el proyecto requiere de la instalación temporal de lugares destinados a la acumulación de residuos sólidos domiciliarios y residuos industriales no peligrosos. Los antecedentes técnicos para solicitar este permiso se encuentran en Anexo 10.4 del EIA
Artículo 141.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario.	No aplica al proyecto, ya que no contempla la construcción, reparación y ampliación de un relleno sanitario.
Artículo 142.- Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos.	Aplica, ya que el proyecto requiere de la instalación temporal de lugares destinados al almacenamiento de residuos peligrosos. Los antecedentes técnicos para solicitar este permiso se encuentran en el Anexo 10.5 del EIA.
Artículo 143.- Permiso para el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos.	No aplica al proyecto, ya que no consiste en el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos
Artículo 144.- Permiso para instalaciones de eliminación de residuos peligrosos.	No aplica al proyecto, ya que no consiste en instalaciones de eliminación de residuos peligrosos.
Artículo 145.- Permiso para el sitio de reciclaje de residuos peligrosos.	No aplica al proyecto, ya que no consiste en reciclaje de residuos peligrosos.
Artículo 146.- Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso.	Aplica al proyecto, ya que se considera la intervención asociada fauna vertebrada e invertebrada. Los antecedentes técnicos para solicitar este permiso se encuentran en el Anexo 10.3-1 y 10.3-2 del EIA.
Artículo 147.- Permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción.	No aplica al proyecto, ya que no realizará recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción.
Artículo 148.- Permiso para corta de bosque nativo.	Aplica al proyecto, ya que las obras del proyecto requerirán de la corta de bosque nativo. Los antecedentes formales se presentan en el Anexo 10.6 del EIA.
Artículo 149.- Permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal.	Aplica al proyecto, ya que las obras del proyecto requerirán de la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal. Los antecedentes formales se presentan en el Anexo 10.7 del EIA.

Párrafo 3° Permisos Ambientales Sectoriales mixtos	Aplicabilidad
Artículo 150.- Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat.	No aplica al proyecto, ya que no realizará intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat.
Artículo 151.- Permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas.	Aplica ya que se identifica la presencia de formaciones xerofíticas en sectores donde se proyecta la ejecución de obras de la IIFF Principal. Los antecedentes formales se presentan en el Anexo 10.8 del EIA. .
Artículo 152.- Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país.	No aplica al proyecto, ya que no se sitúa en un bosque nativo, por lo que no realizará manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país.
Artículo 153.- Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección.	No aplica al proyecto, ya que no se sitúa en una zona declarada de protección, por lo que no realizará corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección.
Artículo 154.- Permiso para realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta.	No aplica al proyecto, ya que no se emplaza en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta.
Artículo 155.- Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas.	No aplica al proyecto, ya que las Direcciones dependientes del MOP o bien a las empresas particulares que mediante concesiones ejecuten, reparen o conservan obras públicas, no les resulta aplicable este permiso ambiental sectorial (Circular MOP N°05/2016).
Artículo 156.- Permiso para efectuar modificaciones de cauce.	No aplica al proyecto, ya que las Direcciones dependientes del MOP o bien a las empresas particulares que mediante concesiones ejecuten, reparen o conservan obras públicas, no les resulta aplicable este permiso ambiental sectorial (Circular MOP N°05/2016).
Artículo 157.- Permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales.	No aplica al proyecto, ya que las Direcciones dependientes del MOP o bien a las empresas particulares que mediante concesiones ejecuten, reparen o conservan obras públicas, no les resulta aplicable este permiso ambiental sectorial (Circular MOP N°05/2016).
Artículo 158.- Permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos.	No aplica al proyecto, ya que no ejecutará obras para la recarga artificial de acuíferos.

Párrafo 3° Permisos Ambientales Sectoriales mixtos	Aplicabilidad
Artículo 159.- Permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros.	No Aplica al proyecto, ya que se verifico mediante un estudio hidrológico del cauce Lagunillas (Anexo 1-19) que para periodos de retorno de 100 y 200 años las obras del proyecto del sector se encuentran fuera del área de inundación, vale decir, no hay extracción directa dentro del del cauce del estero Lagunillas.
Artículo 160.- Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos.	No aplica al proyecto, ya que el proyecto se emplazará dentro de los límites urbanos regulados bajo instrumentos de planificación territorial vigentes de La Región Metropolitana.

Fuente: GAC.

Tabla N° 10.3: Análisis de aplicabilidad del pronunciamiento

Párrafo 4° De los Pronunciamiento	Aplicabilidad
Artículo 161.- Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje.	No aplica al proyecto, toda vez que la guía de criterios técnicos para la calificación de actividades productivas (Res 115) excluye actividades de construcción como las IIFF.

Fuente: GAC.

10.4.1 Indicadores de cumplimiento de los Permisos y Pronunciamientos Ambientales Sectoriales del Proyecto

De acuerdo con lo indicado en el Artículo 19 literal c), del D.S N° 40/2012, Reglamento del SEIA, del MMA, a continuación, se señalan los indicadores de cumplimiento de los Permisos Ambientales Sectoriales y Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos que aplican al Proyecto, los cuales fueron descritos con todos los contenidos técnicos y formales establecidos en el RSEIA, en los capítulos anteriormente mencionados.

Tabla N° 10.4: Indicadores de cumplimiento de los Permisos y Pronunciamientos Ambientales Sectoriales que aplican al Proyecto

Permisos Ambientales Sectoriales	Indicador de Cumplimiento
PAS 119	Resolución de la Subsecretaría de Pesca
PAS 132	Resolución del Consejo de Monumentos Nacionales
PAS 140	Resolución sanitaria del SEREMI de Salud
PAS 142	Resolución sanitaria del SEREMI de Salud
PAS 146	Resolución SAG
PAS 148	Resolución CONAF
PAS 149	Resolución CONAF

Permisos Ambientales Sectoriales	Indicador de Cumplimiento
PAS 151	Resolución CONAF

Fuente: GAC.